

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Duitama, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000082-00
Accionante: LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA
Accionada: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho, resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Estando dentro del término concedido para contestar la demanda, la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata, mediante memorial obrante en archivo 39 del expediente digital, solicita llamar en garantía al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, considera el apoderado de la demandada que de acuerdo con lo argumentado por la parte activa, el demandante sufrió perjuicios por el no pago de los supuestos valores adeudados y reclamados a la E.S.E., empero que dichos pagos están en cabeza del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD del cual era empleado el demandante, pues fue esta la entidad con la que suscribieron contratos de prestación de servicios para la época de los hechos con la E.S.E. demandada.

Cita para el efecto la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1500123330002014-0037500 en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2016, resaltando de la misma que se predica solidaridad entre las entidades que actuaron como intermediarias en la contratación realizada por la E.S.E. demandada, en la medida en que las resultados del proceso podrían afectar sus intereses sustanciales en el evento de la prosperidad de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y tiene como finalidad, que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial pueda convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente caso, la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata pretende que se llame en garantía al Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD, al señalar que este fungió como empleador del demandante, y para en caso de una eventual condena procedan al pago oportuno y proindiviso de las indemnizaciones a que haya lugar.

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata le negó la declaratoria de existencia de la relación laboral basada en un contrato o nombramiento real, el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 y el 30 de julio de 2014, e igualmente negó el pago de las sanciones e indemnizaciones laborales con ocasión de la labor desempeñada al servicio de la misma en el cargo de médico especialista en cirugía general.

Al confrontar la pretensión del medio de control con la que fundamenta el llamamiento en garantía, se colige que la parte demandante busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derivadas de la labor cumplida por el actor como médico cirujano para la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata; sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía se encuentran los contratos suscritos entre la demandada y el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD, por lo que se advierte una posible intermediación de esta última para el cumplimiento de las necesidades requeridas para la prestación del servicio de salud de la demandada.

Así las cosas, será del caso aceptar el llamamiento en garantía presentado teniendo en cuenta que el escrito allegado cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, debido a la eventual solidaridad que pueda existir entre estas dos entidades frente al pago de lo pretendido por el actor.

En lo referente al derecho de postulación, observa el despacho que el 23 de febrero de 2021 se aportó memorial poder mediante el cual el Dr. Julio Cesar Piñeros Cruz, Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Soata confiere poder especial al Dr. Santiago Eduardo Triana Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 58.773 del C.S. de la J., por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA en concordancia con lo preceptuado en los artículos 73 a 76 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder y anexos vistos en los archivos 16 a 18 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata respecto del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD, y en virtud de ello:

- a) Citar al Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD, a través de su representante legal Sergio Eduardo Navas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.124 de Bucaramanga, mediante notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En dicho acto, adviértasele al llamado en garantía, que a partir de la notificación cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando todas las

pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. En consecuencia, córrasele traslado por el término indicado.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 58.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder y anexos vistos en los archivos 16 a 18 del expediente digital

TERCERO. Vencido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea70c800b5fce2f7c927fe6bce80c053d0054afd396c0be63d2319fe6fb3be46**

Documento generado en 23/04/2021 07:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2021-00035-00
DEMANDANTE : ESTELA GARCÍA DE CASTRO
DEMANDADA : CONSORCIO VIAL COLOMBIA Y OTROS

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (E.D. OneDrive).

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se encuentra que, a través de auto del 26 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, con el propósito de que se aportaran las evidencias del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cumplimiento de la carga procesal de remitir copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la radicación de la demanda (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y la información relacionada con la integración del Consorcio demandado.

Se verifica que la parte actora subsanó la demanda en forma satisfactoria y dentro de la oportunidad procesal, por lo que se constata que reúne los presupuestos formales. En consecuencia, se admitirá y se dispondrá lo pertinente (E.D. Archivos 08, 09 y 10).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado, por ESTELA GARCÍA DE CASTRO, en contra del CONSORCIO VIAL COLOMBIA, INVIAS TERRITORIAL BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TUTAZÁ. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.
5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través de los respectivos correos electrónicos, a la parte demandada y al Ministerio Público.

6. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr dos (2) días después de la notificación electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda19ed1b5b975e286cb2a555d12ca246edcdac2e59c4bdefa952f334712f46f
Documento generado en 23/04/2021 07:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2016-00106-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO PEÑA PÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial, indicando que se encuentra para proveer de conformidad (E.D. Archivo 48).

Revisadas las diligencias, se ocupa el despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado del accionante.

1. La solicitud se amparo de pobreza:

En síntesis, expone el apoderado que solicita el amparo a favor de su poderdante, comoquiera que se halla en incapacidad de asumir los gastos de la experticia ordenada mediante auto del 20 de noviembre de 2020, a través del cual, se dispuso ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizar las valoraciones pertinentes al demandante, a fin de determinar el origen de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar en la Policía Nacional y calificar la eventual pérdida capacidad laboral.

Agregó que al demandante le es imposible sufragar el costo del dictamen, pues implicaría la afectación de su propia subsistencia, dado que está desempleado, ostenta la condición de padre cabeza de familia y pertenece al régimen subsidiado de salud. Como soporte de la solicitud, adjunta el pantallazo de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud -ADRES, en la que se corrobora la información antes esgrimida.

Concluye que es evidente que el demandante no tiene la capacidad de asumir los gastos del proceso, sin poner en riesgo su derecho al mínimo vital, motivo por el que procede el amparo impetrado, pues de otra manera implicaría la afectación de su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. Afirmaciones que dice realizar bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, refiere que no se puede pasar por alto que la práctica de la prueba corresponde a la Policía Nacional, entidad que en su momento no prestó su colaboración para el efecto (E.D. Archivo 50).

2. Consideraciones:

2.1. La figura jurídica del amparo de pobreza, está regulada en el Código General del Proceso, en el Capítulo IV, del que se destacan los artículos 151, 152 y el inciso primero del artículo 154, disposiciones que el Despacho transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* (Subrayas fuera de texto).

(...)"

2.2. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de auto de fecha 05 de marzo de 2018, proferido dentro del expediente No. 11001-03-24-000-2015-00050-00¹, modificó la posición sostenida anteriormente por la Corte Constitucional², en su lugar, sostuvo que la concesión del amparo de pobreza no debe estar precedida de la acreditación de la imposibilidad de sufragar los gastos procesales, sino que es suficiente la afirmación en tal sentido, realizada bajo la gravedad de juramento. Literalmente señaló:

*"...Procedencia del amparo de pobreza de conformidad con el CGP. Se recuerda que el amparo de pobreza se encuentra regulado en el Código General Del Proceso (artículos 151 al 158), allí se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...Así mismo, se explica que el amparo se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...**de otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud...**"* (Resaltado fuera de texto).

2.3. En el contexto precitado, no cabe duda que en el caso que nos ocupa se reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad procesal, acorde con el alcance de los mismos fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para acceder al amparo de pobreza a favor del demandante.

¹ En el mismo sentido ver Providencia del 23 de febrero de 2021, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veinte Especial de Decisión; radicación No. 11001-03-15-000-2021-00147-00(A); C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Sentencia T-114/07: *"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia

2.4. Tal como lo menciona el apoderado del accionante, el Despacho no pasa por alto que el trámite del proceso no ha podido avanzar porque inicialmente se solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional Boyacá, que ordenara el trámite de las valoraciones y la calificación respectiva, a través de la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, con miras a establecer el origen de las lesiones sufridas por el accionante y la eventual pérdida de capacidad laboral, mientras prestaba servicio militar en la Policía Nacional. Entidad que dilató la práctica de la experticia.

2.5. Por lo anterior, en procura de destrabar el proceso, se atendió la solicitud de la parte actora de pedir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, que practicara la experticia; sin embargo, el proceso se enfrenta a este nuevo obstáculo, ante la incapacidad económica del demandante para sufragar el costo del dictamen, circunstancia que está acreditada con la afirmación bajo la gravedad del juramento y las evidencias aportadas que dan cuenta de la precariedad de su situación socioeconómica.

2.6. En el contexto precitado, en procura de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y el deber de tutela judicial efectiva, el Juzgado le concederá el amparo de pobreza deprecado por el demandante.

2.7. Ahora, en lo que concierne a la materialización de la práctica del dictamen pendiente de recaudo, medio de prueba que es indispensable para la solución del fondo del asunto, al Juzgado no le queda otro camino que insistir ante la entidad accionada para que retome el trámite de las valoraciones pendientes y a la mayor brevedad posible se convoque la Junta Médica Laboral de Policía.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría oficiar al (la) Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional Boyacá, para que en el término de diez (10) días informe al Juzgado, cuál es el estado del Proceso Médico Laboral del demandante JUAN PABLO PEÑA PÁEZ, con C. C. No. 1.049.638.451, indicando concretamente los motivos por los cuales no se ha convocado la Junta Médica Laboral de Policía, para establecer el origen de las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar en la Policía Nacional y la eventual pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, deberá indicar las actuaciones pendientes, el tiempo estimado para su realización y el responsable de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el accionante.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al (la) Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional Boyacá (UPRES Boyacá), para que en el término de diez (10) días informe al Juzgado, cuál es el estado del Proceso Médico Laboral del demandante JUAN PABLO PEÑA PÁEZ, con C. C. No. 1.049.638.451, indicando concretamente los motivos por los cuales no se ha convocado la Junta Médica Laboral de Policía, para establecer el origen de las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar en la Policía Nacional y la eventual pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, deberá indicar las actuaciones pendientes, el tiempo estimado para su realización y el responsable de las mismas, **so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5dcb6ea763a77ea5b601ffd1ff68ff253f2d4194c874c6d35ae71a03e82fd34

Documento generado en 23/04/2021 07:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00157-00
DEMANDANTE : GERMÁN JOAQUÍ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (E.D. Archivo 76).

Observa el Despacho que contra el fallo proferido por escrito en fecha 23 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificado vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 24 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación el 12 de abril del año en curso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (E.D. Archivos 57-58).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **83ebf580afe0a6e983c71866ef2b0a000e052dd04caa013dc8cf46ac50becfe1***

Documento generado en 23/04/2021 07:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-002-2021-00042-00
Demandante: LETICIA POVEDA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La señora Leticia Poveda Garzón por intermedio de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por parte de la entidad demandada originado en la falta de respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 (archivo 1 del E.D.).

Relacionado lo anterior y revisado el expediente y sus anexos, observa el Despacho que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, tal como se pasa a explicar:

3. CAUSALES DE INADMISIÓN

3.1. Relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, dispone que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones tienen que estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Frente a este requisito debe señalarse que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se determinaron de manera concreta, clara y ordenada, dado que la parte actora realizó transcripciones de fundamentos jurídicos correspondientes a normas presuntamente vulneradas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 1, página 4 del E.D.), que no se deben tener en cuenta como elementos facticos del medio de control de la referencia para fijar el problema jurídico dentro del presente asunto. Asimismo, el hecho No 4, no guarda relación con el certificado de historia laboral aportado (archivo 1, pág. 30-35), por lo que, la parte demandante debe adecuarlo a la situación real de la docente.

Bajo este entendido la parte actora deberá señalar de manera ordenada, concreta y clara los fundamentos facticos que soportan las pretensiones, observando la puntualidad y precisión en la determinación de cada hecho, sin lugar a ambigüedades y desechando todo tinte de apreciación subjetiva y transcripción de normas jurídicas, en el acápite referenciado.

3.2. Concepto de violación y cargos de nulidad invocados.

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

La anterior exigencia, impone a la parte demandante un grado de exigencia y rigor jurídico en la demanda, pues debe precisar de manera clara porqué la decisión de la Administración contenida en el acto administrativo enjuiciado no goza de presunción de legalidad, para lo cual debe realizar un análisis que contenga un estudio claro y puntual frente a lo decidido por la entidad demandada y las normas presuntamente vulneradas.

No sobra precisar, que de igual manera debe observar lo preceptuado en el artículo 138 íbidem, el cual prevé que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, esto es, por haber sido expedido con infracción de las normas en las que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Sobre estas causales de nulidad tiene que enmarcarse o desarrollarse el concepto de violación, no obstante en la demanda que hoy nos ocupa, se advierte que la apoderada de la parte demandante si bien menciona las normas que en su sentir vulneró la administración al negar la solicitud elevada sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año sobre la mesada pensional, no determinó las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, toda vez que frente a dichas causales se enmarcará y desarrollará el concepto de violación, el cual permite al juez realizar el juicio de legalidad sobre la decisión adoptada por la administración.

En este punto es del caso señalar que dicha exigencia se contemplaba en el numeral 4º del artículo 137 del Decreto 01 de 1984, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, en dicha oportunidad la Alta Corporación, precisó:

*“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.***

*Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. **Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.** (Negrilla del Despacho).*

La defensa de la parte demandante se limita a transcribir en extenso apartes jurisprudenciales y legales, pero sin armonizarlos al caso bajo examen. Por consiguiente, debe señalar con precisión y claridad cuáles son los cargos de nulidad que enrostra al acto acusado, en este caso la ficción legal a través de la cual se le negó el derecho, es decir, mencionando la o las causales de nulidad que invoca y explicando, tanto la norma que considera violada, como el concepto o forma de violación, de modo que se pueda hacer un juicio de legalidad garantizando la igualdad de las partes.

Por lo tanto, la parte actora debe adecuar las falencias advertidas, las cuales no constituyen un rigorismo excesivo de este Juzgado, puesto que los requisitos y técnica que debe contener la demanda para acudir a la administración de justicia, fueron previamente establecidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, siendo improcedente, que el juzgador de instancia deba interpretar y adecuar los yerros en lo que incurre una de las partes, pues con ello, se rompe el equilibrio y la igualdad de las partes que debe regir todo proceso judicial.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la misma de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada, tal como dispone el numeral 2° del artículo 169 *ibídem*.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante en el archivo 1, pág. 16 a 19 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Radicado: 15238-33-33-002-2021-00042-00
Leticia Poveda Garzón Vs Nación – Min. Educación y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa186e5df43695565c62f47649d3e4552335afb8d1f8d00b0984bfba66f862de**
Documento generado en 23/04/2021 07:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Duitama, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO: 15238-33-33-003-2021-00026-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El expediente de la referencia regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia proferida del 16 de abril de 2021, Sala de Decisión No 3, Magistrado José Ascención Fernández Osorio, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama dentro de la acción constitucional de la referencia, por lo cual, es del caso obedecer y cumplir la orden del Superior (archivo 14 del E.D.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 16 de abril de 2021, por la cual se dispuso confirmar la decisión del 11 de marzo de la presente anualidad proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79dbf77e92af7267ef0133eb5631ba76d9cca9e8dda09c9504b55b2f740e8567
Documento generado en 23/04/2021 07:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 15238-33-33-001-2020-00145-00
ACCIONANTE: EDITH AMAYA CASTRO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Mediante providencia del 08 de febrero del año en curso, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió la impugnación presentada por la FIDUAGRARIA S.A. en contra del fallo proferido por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, confirmando dicha decisión.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddfdc8f39eaed58dd803701cc0b0dedcd698b53d927ee3b45e262f8dbd10f6

Documento generado en 23/04/2021 07:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2020-00091-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO HERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresas el asunto referenciado con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial (E.D. Archivo 19).

Revisadas las diligencias, atendiendo el informe secretarial sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA. Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no propuso excepciones que tengan la connotación de previas o mixtas, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 42 de Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A al CPACA, norma que prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos contemplados:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182 A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente es evidente que se cumplen los presupuestos previstos en los literales b) y d) de la norma en cita, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1) En lo que concierne al **Decreto de Pruebas**, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las que serán apreciadas con el valor probatorio que en derecho corresponda (E.D. Archivos 01, fls.15 a 49). Así mismo, se tendrán como pruebas las documentales que integran el expediente administrativo, el que fue aportado por la entidad accionada con la contestación de la demanda, las que serán apreciadas con el valor probatorio que en derecho corresponda (E.D. Archivo 15).

En cuanto a la **solicitud de pruebas**, se verifica que solo la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales. Concretamente los testimonios de los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUNEVAR y MANUEL BAEZ ESTUPIÑÁN. Solicitud que se negará, en consideración a que, en primer lugar, la solicitud no cumple los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 212 del CGP *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*. En tanto que la solicitante se limitó a enunciar el medio de prueba sin determinar los hechos objeto de prueba.

En segundo lugar, el medio de prueba no cumple el requisito de utilidad, comoquiera que las personas solicitadas rindieron testimonio en la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio por infracción de normas de tránsito, en la que la parte actora no formuló ningún reparo frente al contenido de sus afirmaciones. Adicionalmente, el procedimiento administrativo sancionatorio es reglado y, por regla general, debe tener un soporte escrito, perspectiva bajo la cual este medio de prueba resulta inconducente. En dicho contexto, la solicitud se torna manifiestamente inconducente, superflua o inútil y bajo tal entendido procede su rechazo de plano, tal como lo prevé el artículo 168 del CGP.

Por lo anterior, no cabe duda que concurren los presupuestos referidos, puesto que no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que ya obra el expediente de la actuación administrativa que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados; al tiempo que, el medio de prueba solicitada, como quedó dicho, resulta manifiestamente inútil.

2) Siguiendo los parámetros de la norma citada, el Despacho de ocupa en seguida de la **fijación del litigio u objeto de la controversia**. Para el efecto, se memora que, el señor Juan Pablo Hernández Vega depreca la nulidad de las resoluciones 15238000000018689414 del 8 de febrero de 2019 y 15238000000018689414 del 03 de diciembre de 2019, a través de las cuales la Inspección de Tránsito y la Secretaría de Tránsito de Duitama, le impuso sanción contravencional por la infracción de normas de tránsito, consistente en multa y suspensión de la licencia de tránsito. A título de establecimiento del derecho, solicita la cancelación de la sanción en el SIMIT, la devolución de la licencia de conducción y el pago de los perjuicios establecidos en la cuantía.

3) La parte actora sostiene la tesis de que en el proceso de formación y expedición de los actos administrativos acusados, la administración incurrió en infracción de las normas superiores en que debían fundarse y falsa motivación, cargos de nulidad que según la accionante, se originan en la inobservancia del procedimiento o indebida aplicación de los protocolos establecidos por el INML y CF para la práctica de las pruebas de alcoholimetría, a través del mecanismo o dispositivo denominado alcohosensor, deficiencia que a su vez se traduce en la violación del debido proceso en la actuación administrativa.

4) La entidad territorial accionada se opone indicando que, el procedimiento administrativo sancionatorio por la infracción de normas de tránsito, adelantado en contra del accionante, estuvo rodeado de todas las garantías fundamentales establecidas en el ordenamiento jurídico, en especial el debido proceso y el derecho de defensa, en cada una de sus etapas; al tiempo que, los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad. En dicho

contexto, propone la excepción que denomina “inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios”.

5) Por lo anterior, el Despacho advierte que, el litigio u objeto de la controversia, se contrae a ejercer el control de legalidad de los actos administrativos acusados, a fin de determinar si los cargos de nulidad propuestos en su contra, son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A al CPACA. En consecuencia, tendrá como pruebas las documentadas aportadas con la demanda y su contestación, negará la prueba testimonial solicitada por la parte actora y correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A al CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentadas aportadas con la demanda y su contestación, las que serán apreciadas con el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Cumplido lo anterior, la sentencia se proferirá por escrito.

QUINTO: Por Secretaría se debe garantizar el acceso al expediente digital, remitiendo el vínculo correspondiente a los correos electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ace6e0a17c5c9f4bd4abb2e78fc644a08bc3d531e0fe1397d9194cf0f559559
Documento generado en 23/04/2021 07:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15693-33-31-002-2011-00186-00
DEMANDANTE : MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ LAITON y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS

Ingresa el asunto referenciado con informe secretarial indicando que se encuentra para resolver el recurso de reposición presentado por uno de los particulares vinculados (E.D. Archivo 57).

En efecto advierte el Despacho que está pendiente emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del vinculado Jorge Luis Corredor Rodríguez, en contra del auto que dispuso la vinculación de los adjudicatarios del título minero.

Sin embargo, antes de abordar el estudio del recurso, el Juzgado considera pertinente realizar algunas precisiones concernientes a la normatividad procesal aplicable y en relación con la notificación de los vinculados, teniendo en cuenta que en principio el trámite del proceso es escritural, por tratarse de un proceso que inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA).

1. De la normatividad procesal que rige el presente proceso:

1.1. Se rememora que en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la nueva codificación le es aplicable a los procesos contencioso administrativos que iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, a partir del dos (2) de julio de 2012, en tanto que, las demandas y procesos en curso a la vigencia de la precitada ley, seguirán rigiéndose y culminarán con el régimen jurídico anterior.

1..2. En el precitado contexto, la acción de reparación directa que nos ocupa sigue el procedimiento contemplado en el **Decreto 01 de 1984 (CCA)**, con la integración normativa prevista en el artículo 267 de dicha codificación, norma que prevé: *“En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Remisión que actualmente debe entenderse al **Código General del Proceso (CGP)**, en virtud de la derogatoria del CPC, dispuesta por el CGP, a partir de su vigencia, en los términos del literal c) del artículo 626 ibídem.

Las precitadas normas deben leerse en armonía con el artículo 640 de la precitada codificación, referido a la *“prevalencia normativa”*, norma que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en los siguientes términos:

“Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Comoquiera que en el presente caso se declaró la nulidad de la notificación del auto que dispuso la vinculación de los particulares, al rehacer la notificación era forzosa la aplicación de las disposiciones del estatuto procesal derogado, de ahí que efectivamente el trámite de la notificación a los vinculados se surtió en los términos de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Empero para el trámite de las etapas procesales subsiguientes, en los aspectos no previstos en el CCA, no cabe duda que la integración normativa debe hacerse con las normas del Código General del Proceso.

1.3. Aunado a lo anterior, a pesar de que, en principio, el trámite del proceso corresponda a la forma escritural, le es igualmente aplicable la normatividad procesal expedida en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, en procura de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, a través del **Decreto 806 de 2020**. En dicho contexto, las partes y sus apoderados deben aportar las direcciones electrónicas para efecto de las notificaciones y la comunicación de los estados, al tiempo que, el contenido de los memoriales y documentos que se remitan al proceso, a través del correo institucional del Juzgado, simultáneamente deben enviarse a los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes.

Por lo anterior, se exhortará a las partes para que en lo sucesivo tengan en cuenta la normatividad procesal que rige el trámite del presente proceso y en especial la aplicación rigurosa del Decreto 806 de 2020.

2. De la notificación de los vinculados:

2.1. Se memora que mediante auto del 02 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó al Ministerio de Minas y Energía, disponer la notificación de la demanda por aviso a los vinculados ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, FRANCISCO TANGUA NIETO, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, RUTH ESTHER RINCÓN RICO, LEIDY PAOLA CORREDOR y MONICA YURLEY CORREDOR, las tres últimas en calidad de sucesoras del extinto vinculado MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, anexando copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio y de la providencia que dispuso su vinculación.

2.2. La precitada entidad dio cumplimiento a la carga procesal de notificar por aviso en legal forma a los vinculados, verificándose que todos recibieron el aviso con los anexos antes referidos el 10 de noviembre de 2020, tal como lo certifica la empresa de correos, por lo que no cabe duda de que la notificación se surtió en legal forma, esto es, en los términos del artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil. Significa lo anterior, que la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el **11 de noviembre de 2020**. Siendo así, se impone tener por notificados a los particulares vinculados en la fecha antes señalada (E.D. Archivo 24).

2.3. Como consecuencia de lo anterior, con excepción del señor FRANCISCO TANGUA NEITA, quien a través de apoderado contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal, para los demás vinculados la demanda se tendrá por no contestada.

2.4. Entre tanto, debe precisar el Despacho que a pesar de que los vinculados JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR dieron contestación a la demanda, la misma es extemporánea, pues, como ya se indicó, todos los particulares vinculados quedaron notificados por aviso en debida forma, el 11 de noviembre de 2020, de donde se deriva que **el término para contestar la demanda venció el 26 de noviembre** del mismo año. Por lo anterior, la notificación personal realizada ante la Secretaría del Juzgado el día 30 del mismo mes y año¹, a través del apoderado de los vinculados prenombrados, no tiene validez, en consideración a que la oportunidad para acudir a notificarse personalmente en los términos del artículo 315 del C.P.C., ya había fenecido, pues fue por tal circunstancia que el Juzgado, mediante auto del 02 de octubre de 2020, ordenó al Ministerio de Minas y Energía realizar la notificación por aviso.

2.5. De otro lado, en consideración a que se notificó a las señoras RUTH ESTHER RINCÓN RICO, LEIDY PAOLA CORREDOR y MONICA YURLEY CORREDOR, dada su condición de esposa y herederas del extinto vinculado MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, respectivamente, se tendrán como sucesoras procesales del prenombrado causante, en los términos del artículo 68 del CGP.

3. Otras determinaciones:

3.1. Como consecuencia de la contestación extemporánea de la demanda por parte de los vinculados JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, no sobra advertir que las actuaciones defensivas propuestas por el apoderado de los precitados vinculado no se tendrán en cuenta, entre ellas el recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso la vinculación, el escrito de excepciones previas, el llamamiento en garantía, ente otros.

3.2. El Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho MARIO GEOVANY PINTO PINTO, con C. C. No. 1.049.619.940 y T.P. No. 255.359 del C. S. de la J., como apoderado de los vinculados JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido (E.D. Archivo 29).

3.3. De igual forma, se le reconocerá personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN MOJICA MONTAÑEZ, con C. C. No. 1.057.595.175 y T.P. No. 285.119 del C. S. de la J., como apoderado del vinculado FRANCISCO TANGUA NEITA, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido (E.D. Archivo 26).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar a las partes para que en lo sucesivo tengan en cuenta la normatividad procesal que rige el trámite del presente proceso y en especial la aplicación rigurosa del Decreto 806 de 2020, en lo que concierne al uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Tener por notificados por aviso a todos los particulares vinculados. Notificación que quedó surtida en legal forma el 11 de noviembre de 2020.

¹ E.D. Archivo 29

TERCERO: Tener por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, por parte del vinculado FRANCISCO TANGUA NEITA.

CUARTO: Tener por NO contestada la demanda por los demás particulares vinculados. En el caso específico de JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, por cuanto la contestación fue extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del derecho MARIO GEOVANY PINTO PINTO, como apoderado de los vinculados JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN MOJICA MONTAÑEZ, como apoderado del vinculado FRANCISCO TANGUA NEITA, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62908357f21a83414fcf69168fe115e81daee3cb9fced1d5b470a7309a5172cb
Documento generado en 23/04/2021 07:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00010-00
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADA : GINECOOP CTA Y RAMÓN DE JESÚS RUÍZ CABARCAS

Se procede a reprogramar la audiencia de pruebas dentro del medio de control referenciado.

Revisadas las diligencias se advierte que la audiencia de pruebas que estaba programada para el 20 de abril del año en curso, no se pudo llevar a cabo, en razón a que no se allegó oportunamente el expediente a incorporar como medio de prueba. Comoquiera que ya se cuenta con el expediente referido, se impone reprogramar la audiencia citada.

Atendiendo la emergencia sanitaria que afecta al país con ocasión del COVID-19, lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la Circular JADMDUIC20-01 del 30 de junio del año en curso expedida por este Juzgado, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normas que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la práctica de la audiencia se efectuará en forma virtual, para lo cual se utilizarán primordialmente la plataformas Lifesize o Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO: Señalar el día **30 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06acbe40599721116ccfb10c4110fb9c357aa547be536e5d2f48518716ea50ad

Documento generado en 23/04/2021 07:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2020-00047-00
DEMANDANTE : CONSORCIO BOSQUE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA UVITA Y OTRO

Se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (E.D. OneDrive).

En efecto, revisadas las diligencias, se constata que, en la audiencia inicial cumplida el 17 de marzo del año en curso, se indicó que la audiencia de pruebas se fijaría una vez el municipio accionado allegara el expediente administrativo del proceso licitatorio que dio origen al presente proceso. Se verifica que el precitado medio de prueba ya fue allegado por el ente territorial, por lo que están dadas las condiciones para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 del CPACA (E.D. Archivos 56 a 84).

Atendiendo la emergencia sanitaria que afecta al país con ocasión del COVID-19, lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la Circular JADMDUIC20-01 del 30 de junio de 2020 expedida por este Juzgado, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normas que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la práctica de la audiencia se efectuará en forma virtual, para lo cual se utilizarán primordialmente la plataformas Lifesize o Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO: Señalar el día **04 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ Actos Precontractuales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c838b1682d260857033ad0091550280b9efa8b95f21cb62dbd4bec4909cf6b0

Documento generado en 23/04/2021 07:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 15238-33-33-003-2018-00533-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresó el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, obrante al archivo No. 19 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte que el día 13 de diciembre de 2018, el señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2019, el Juzgado realizó el estudio de la competencia, la caducidad de la acción y la correcta integración del título ejecutivo; no obstante, previo a resolver sobre la orden compulsiva, dispuso oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, y a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de recaudar la información que permitiera determinar la existencia o no de saldos a favor del ejecutante, así como su naturaleza y monto.

Obtenida la información, a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 y luego de practicar el cálculo provisional de la condena y compararlo con el pago realizado por la entidad, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$312.756, correspondientes al saldo a favor del ejecutante derivado del cumplimiento de las providencias que integran el título, –sin perjuicio de las sumas que se llegaran a determinar en la etapa de liquidación del crédito- (arch 10 ED)

El Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la providencia anterior, a través de auto del 25 de agosto de 2020 (arch. 14 ED)

El mandamiento de pago fue notificado a los correos electrónicos de la entidad demandada, el Ministerio Público y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 17 de noviembre de 2020, según se observa en el archivo No. 18 del expediente digital.

En el numeral TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por DIEZ (10) DÍAS conforme lo señala el artículo 442 del CGP, término que inició el día 18 de enero¹ y culminó el día 29 de enero del 2021.

La entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término de traslado; en consecuencia, conforme a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a dicha entidad.

¹ El término común de 25 días de perfeccionamiento de la notificación electrónica, art. 612 del CGP, transcurrió entre el 18 de noviembre de 2020 y el 15 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin perjuicio de las sumas que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - LIQUÍDESE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho el 5% del valor por el que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha fijación se realiza a favor del ejecutante y a cargo de La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por secretaria realícese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a67ae606ef4d5304020fda996a5e574646bf5f25c52f1e23ce7fb6d927d25e4f
Documento generado en 23/04/2021 07:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2018-00054-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: ANA BERTHA NIÑO ALBA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco Popular, sede principal Bogotá, y en el Banco BBVA, sucursal Bogotá.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en el Banco Popular y el Banco BBVA (arch No. 02 CM).

A pesar de lo anterior, y sin haber cumplido con la carga procesal de tramitar los oficios correspondientes, el día 10 de abril de 2021, el apoderado por activa allegó el escrito obrante en el archivo 04 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en el Banco BBVA, en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

Sin embargo, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 10 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia anterior, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, (o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular), limitando la medida a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes, salvo las excepciones antes mencionadas.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 18 de diciembre de 2020 y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el párrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e854bbe1f547d7573a3dfda14e101206ca1e68abf76e8a8d448d9773f05ae7f

Documento generado en 23/04/2021 07:53:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-003-2019-00115-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: ANA ESPERANZA RÍOS MANCERA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, Cuaderno Medidas Cautelares, ED).

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en el Banco BBVA.

A pesar de lo anterior, y sin haber cumplido con la carga procesal de tramitar los oficios correspondientes, el día 10 de abril de 2021, el apoderado por activa allegó el escrito obrante en el archivo 06 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia excepcional, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar, deberá estarse al contenido de la providencia de fecha 28 de agosto de 2020.

Por otra parte, el Juzgado accederá a la solicitud presentada el 10 de abril de año en curso, aclarando la orden de embargo y retención de dineros contenida en la providencia anterior, en el sentido en que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹.

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no

No desconoce el Juzgado que en otros procesos², la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes, salvo las excepciones antes mencionadas.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera las cuentas existentes.**

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia del auto del 28 de agosto de 2020 y la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd728cd7798fae0f68c8a774fff75ede8c1aa750c251d1b08743d316d0d42f0

Documento generado en 23/04/2021 07:53:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2019-00007-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: GLADYS TERESA BARRERA ROJAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco Popular Sede Principal Bogotá, Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, pág. 3 ED).

El día 21 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 01 de la carpeta de medidas cautelares, expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 del Banco BBVA. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes, salvo las excepciones anotadas.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439a141a18ddf0e616b385179a1136857c808dcaae1310999a175d67f964f91a

Documento generado en 23/04/2021 07:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00097-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, pág. 3 ED).

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de

2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-***

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad*

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).
(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de 1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corriente y/o de ahorro existentes en BANCO BBVA, **en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular**, limitando la medida a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes**.

Ahora bien, advierte el Juzgado que junto con el escrito de excepciones se aportó un oficio suscrito por Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, (arch. No. 22, páginas 39 y 40), informando:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Adicionalmente, solicitó que de forma inmediata se levantara cualquier medida cautelar decretada en el proceso, con cargo a las cuentas corrientes mencionadas.

Por tal motivo, y dando respuesta a la solicitud en mención, el Juzgado itera que la orden de embargo que hoy se está impartiendo, queda limitada a los recursos depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes existentes en el Banco BBVA, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros existentes en el BANCO BBVA, **en las que se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular,** limitando la medida a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

TERCERO. – Por Secretaría, CRÉESE la carpeta de medidas cautelares dentro del expediente digital, y procédase a su reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a791a1549f2d4934e0e44f8306d277f822ed8e8504634af03aafab969a109e44
Documento generado en 23/04/2021 07:53:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00207-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, pág. 3 ED).

El día 10 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 27 del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negritas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de 1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones**, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes**.

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

TERCERO. – Por Secretaría, CRÉESE la carpeta de medidas cautelares dentro del expediente digital, y procédase a su reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21f59656cc9ec2b15bc452f7fa8f1641c20ec501b743fb300eaf1d57e37980c
Documento generado en 23/04/2021 07:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2019-00249-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: ELFAR EDUARDO VEGA CAICEDO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, Cuaderno Principal, ED).

El día 12 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 02 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalzó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, SE ITERA que la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular),** limitando la medida **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000),** en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94eadae3c1397fb43b0d1669f803a94aeb0e9ae5b168766b76df2cf155c269a0

Documento generado en 23/04/2021 07:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2020-00025-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: DORA RUEDA DE GÓMEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Junto con la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera depositados en el Banco BBVA, sucursal Bogotá (Arch. 2, Cuaderno Medidas Cautelares, ED).

El día 12 de abril de 2021, allegó el escrito obrante en el archivo 05 CM del expediente digital, por medio del cual reiteró la solicitud de medida cautelar, pero especificando que se trataba de los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161. Además, solicitó que en los oficios correspondientes se incluyeran los datos completos de las partes y se apremiara a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a la medida, so pena de la imposición de las sanciones legales.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del

CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además el Consejo de Estado ha acogido esta posición como, como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial y ostenta naturaleza eminentemente laboral.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Elo por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante, pero aclarando que la misma recaerá sobre los recursos asignados a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310001763 y 310000161, del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes.**

No desconoce el Juzgado que en otros procesos⁷, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha informado:

“...que los recursos que reposan en el Banco BBVA, cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Proceso ejecutivo No. 2119-00097, seguido por GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ contra el FNPSM

Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del FOMAG, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines. En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG...”

Por tal motivo, la orden de embargo queda limitada a los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el actor, o en cualquier otra existente en la entidad bancaria, **SIEMPRE Y CUANDO EN ELLA SE MANEJEN RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., y depositados en las cuentas corrientes No. 310-002571, 310002563, 310 001763 y 310000161 del BANCO BBVA, **(o cualquier otra donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de su titular)**, limitando la medida **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A OPONER LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS COMO FUENTE DE INOBSERVANCIA DE LA PRESENTE ORDEN**, so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1dc1e994fd4eb418040fa7c544174424acfe861bbb2bdc7e72a682c0f50a7c

Documento generado en 23/04/2021 07:53:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00053-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: LUIS HUMBERTO ROBLES ÁLVAREZ
Demandada: FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de febrero de 2021, según constancia secretaria obrante en el archivo No. 03 del cuaderno de medidas cautelares, ED.

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea o llegue a poseer la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo NIT es 800.152.783-02 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO BBVA y BANCO CORPBANCA.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).” (Subraya el Despacho)

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en **sentencias judiciales en firme**, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹, luego de hacer un resumen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio del mismo año², delimitó los casos de inaplicación excepcional del principio de inembargabilidad de recursos públicos y sentó el criterio de valoración de la procedencia de la medida cautelar. En algunos apartes de la providencia el Tribunal señaló:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional como se dijo en procedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición como se lee enseguida: -En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado...ahora bien, tratándose de recursos del SGP estos también son inembargables con la única excepción de las obligaciones de naturaleza laboral-**.”*

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso en concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora...Por lo tanto el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del fondo. Además, al haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución...se deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria...”

La anterior tesis fue ratificada en providencia de fecha 31 de 2019³, en donde el Tribunal reafirmó su postura anterior señalando:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...”

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

¹ TAB, 24 de noviembre de 2017, rad 15001333300620140187-01

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Providencia de fecha 31 de enero de 2019, Radicación 15001333013-2015-00084-00, MP FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando⁴:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

Conforme a la tesis del Tribunal, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial en firme.

No desconoce el Despacho que existe actualmente una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁵, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de 1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones**, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo**.”*

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones**.*

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, es evidente, como ya se había señalado, que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

En este contexto, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, expuesta en las providencias en cita, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros impetrada por la parte ejecutante; no obstante, con el fin de evitar la multiplicidad de medidas y la acumulación de dineros retenidos, se decretará en primer lugar el embargo de los que posea la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia y el Banco BBVA. Simultáneamente se oficiará a las demás entidades bancarias señaladas, para que informen sobre la existencia de cuentas corrientes y/o de ahorro, (o cualquier otro servicio), abiertas a nombre de la Entidad, así como la naturaleza de los recursos depositados en ellas.

La medida se limitará a **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

Para hacer efectiva la medida, las entidades financieras deberán tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos, **procederá el embargo sobre cualquiera de las cuentas existentes**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-02, tenga depositados o llegue a depositar en cuentas

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

corrientes y/o de ahorros (o cualquier otro servicio), abiertas a su nombre en el BANCO BBVA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sedes principales de Bogotá, limitando la medida **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos, **procederá el embargo sobre las cuentas existentes, SIN QUE HAYA LUGAR A Oponer la inembargabilidad de los recursos como fuente de inobservancia de la presente orden,** so pena de la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP.

Se exceptúa de la orden los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas **exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO. - Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. **Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del CGP.**

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

TERCERO. – OFICIAR al BANCO BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM y BANCO CORPBANCA, para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contado a partir del recibo de la comunicación, informen sobre la existencia de cuentas corrientes y/o de ahorro, (o cualquier otro servicio), abiertas a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la naturaleza de los recursos depositados en ellas.

Se impone a la parte demandante la carga de retirar y tramitar los oficios y acreditar su gestión, efecto para el cual deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2d90761a0106916c7595526f1e5848355688a6910f726663e65a716e355f30

Documento generado en 23/04/2021 07:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000109-00
Accionante: MARTHA SUAREZ CUITIVA
Accionada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Observa el Despacho que mediante auto fechado del 26 de marzo de 2021 (archivo 24 E.D.) se ordenó la vinculación y notificación de la señora Mónica Andrea Centeno Correa, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, quien se encuentra nombrada en propiedad en la sección Básica Primaria de la Institución Educativa Paz y Libertad Sede Higuerones del Municipio de San Mateo.

Sin embargo, el día 9 de abril de 2021 se profirió auto en el mismo sentido que el que antecede, por lo cual al contener la misma decisión se hace necesario ajustar lo actuado a la legalidad, en aras de evitar la configuración de posibles causales de nulidad del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 133 del C.G.P. Por lo anterior, es del caso aplicar la figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos errados que ha proferido en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben contener las actuaciones judiciales, como lo ha descrito el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002¹:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(...)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

En pronunciamiento reciente la misma corporación indicó:

“(...)

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo²;*
- *Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico³” (Negrilla del Despacho)*

En consecuencia, estima del caso el Despacho dejar sin efectos el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se profirió la misma decisión contenida en providencia que le antecede, en consideración a lo ya expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó por segunda vez la vinculación y notificación de la señora Mónica Andrea Centeno Correa, como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a4985903bb3de4ecda584d540431b5cca49a59619082923eb26117ec75b04b**

Documento generado en 23/04/2021 07:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sala Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464), Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA, Demandado: Departamento de la Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-002-2019-00249-00

Demandante: ELFAR EDURADO VEGA CAICEDO

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de febrero de 2021.

Se memora que a través de providencia de fecha 20 de febrero de 2020, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del título y su correcta integración, el Juzgado dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, para que remitiera al proceso en medio magnético, la copia de la carpeta administrativa pensional del señor **ELFAR EDUARDO VEGA CAICEDO**, incluyendo la liquidación y demás soportes documentales de la Resolución No. 7949 del 18 de octubre de 2017.

En igual forma, se ordenó oficiar a La FIDUPREVISORA S.A. para que certificara detalladamente, (especificando conceptos y fechas), los valores pagados a la demandante con ocasión de la Resolución No. 7949 del 18 de octubre de 2017. Adicionalmente, debía remitir el historial de pagos realizados por concepto de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 4395 del 02 de agosto de 2013.

En cumplimiento, por Secretaría se libraron los oficios No. 200137 y 200138 del 27 de febrero de 2020 (arch. No. 7 ED).

El día 09 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá allegó los documentos que obran en el archivo No. 08 del expediente digitalizado, que incluyen solamente los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4395 de 2013 pero no los antecedentes de la Resolución No. 7949 de 2017.

Por su parte, La FIDUPREVISORA S.A. ni siquiera dio respuesta al oficio.

Sin embargo, a pesar de la falta de colaboración de las entidades oficiadas, (que dentro del marco de sus competencias interactúan en la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el reconocimiento de las prestaciones sociales con cargo al mismo), el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por ELFAR EDURADO VEGA CAICEDO, basándose en la información suministrada con la demanda, y bajo el entendido de que durante el transcurso del proceso el extremo pasivo tendrá la oportunidad de hacer una adecuada defensa de sus derechos e intereses.

Con este fin, primeramente, se procederá a practicar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que integra el título base de la ejecución, para compararla con las sumas pagadas por las entidades oficiadas y determinar la existencia o no de saldos por los cuales se deba librar el mandamiento de pago.

De una vez se aclara que no se revisará lo referente al ajuste del valor de la mesada pensional, por no advertirse ningún tipo de inconformidad en la demanda ni la liquidación aportada con ella, en la cual se tomaron como base los mismos guarismos establecidos en las Resoluciones 4395 de 2013 y 7449 de 2017.

Entonces,

PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN

FECHA DE EFECTIVIDAD: 18 DE OCTUBRE DE 2011
VALOR MESADA RESOLUCIÓN No. 4395/02-08-2013: \$3.010.129
VALOR MESADA REAJUSTADA RESOLUCIÓN 7449/18-10-2017: \$3.253.274
FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 04 DE ABRIL DE 2016
FECHA PRESENTACION PARA EL PAGO: 27 DE ABRIL DE 2017
SUSPENSIÓN INTERESES DESDE 05/07/16 a 26/04/17
VALOR COSTAS APROBADAS: \$570.524,24
INCLUSIÓN EN NÓMINA: ENERO DE 2018

DIFERENCIA MESADAS DESDE 18 DE OCTUBRE 2011 HASTA LA FECHA DE PAGO (INCLUSIÓN EN NÓMINA MES DE ENERO DE 2018)						
AÑO	IPC	MESADA PAGADA RES. 4395/2013	MESADA RES. 7449 / 2018	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2011	3,17%	\$ 3.010.129,00	\$ 3.253.274,00	\$ 243.145,00	3,43	\$ 834.797,83
2012	3,73%	\$ 3.122.406,81	\$ 3.374.621,12	\$ 252.214,31	13	\$ 3.278.786,01
2013	2,44%	\$ 3.198.593,54	\$ 3.456.961,88	\$ 258.368,34	13	\$ 3.358.788,39
2014	1,94%	\$ 3.260.646,25	\$ 3.524.026,94	\$ 263.380,68	13	\$ 3.423.948,88
2015	3,66%	\$ 3.379.985,91	\$ 3.653.006,32	\$ 273.020,42	13	\$ 3.549.265,41
2016	6,77%	\$ 3.608.810,95	\$ 3.900.314,85	\$ 291.503,90	13	\$ 3.789.550,68
2017	5,75%	\$ 3.816.317,58	\$ 4.124.582,95	\$ 308.265,37	13	\$ 4.007.449,85
TOTAL						\$ 22.242.587,06

INDEXACION DE DIFERENCIAS DESDE 18/10/2011 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 04/04/2016							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD 12%	VALOR MESADA MENOS DESCUENTO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2011							
oct-11	\$ 105.362,83	\$ 12.643,54	\$ 92.719,29	108,35	131,28	\$19.622,09	\$112.341,38
nov-11	\$ 243.145,00	\$ 29.177,40	\$ 213.967,60	108,55	131,28	\$44.804,09	\$258.771,69
M 13	\$ 243.145,00	\$ 29.177,40	\$ 213.967,60	108,55	131,28	\$44.804,09	\$258.771,69
dic-11	\$ 243.145,00	\$ 29.177,40	\$ 213.967,60	108,70	131,28	\$44.447,00	\$258.414,60
2012							
ene-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	109,16	131,28	\$44.975,29	\$266.923,88
feb-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	109,96	131,28	\$43.033,32	\$264.981,91
mar-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	110,63	131,28	\$41.428,53	\$263.377,12
abr-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	110,76	131,28	\$41.119,40	\$263.067,99
may-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	110,92	131,28	\$40.739,93	\$262.688,52
jun-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,25	131,28	\$39.960,72	\$261.909,31
jul-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,35	131,28	\$39.725,51	\$261.674,10
ago-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,32	131,28	\$39.796,03	\$261.744,62
sep-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,37	131,28	\$39.678,52	\$261.627,11
oct-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,69	131,28	\$38.928,94	\$260.877,53
nov-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,87	131,28	\$38.509,18	\$260.457,77
M 13	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,87	131,28	\$38.509,18	\$260.457,77
dic-12	\$ 252.214,31	\$ 30.265,72	\$ 221.948,59	111,72	131,28	\$38.858,88	\$260.807,47
2013							
ene-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	111,72	131,28	\$39.807,04	\$267.171,18
feb-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	112,15	131,28	\$38.782,67	\$266.146,80
mar-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	112,65	131,28	\$37.601,37	\$264.965,50
ABRL13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	112,88	131,28	\$37.061,48	\$264.425,62
may-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,16	131,28	\$36.407,19	\$263.771,33
jun-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,48	131,28	\$35.663,39	\$263.027,53
jul-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,75	131,28	\$35.039,06	\$262.403,20

ago-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,80	131,28	\$34.923,77	\$262.287,91
sep-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,89	131,28	\$34.716,50	\$262.080,64
oct-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	114,23	131,28	\$33.936,43	\$261.300,57
nov-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,93	131,28	\$34.624,49	\$261.988,62
M 13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,93	131,28	\$34.624,49	\$261.988,62
dic-13	\$ 258.368,34	\$ 31.004,20	\$ 227.364,14	113,68	131,28	\$35.200,64	\$262.564,78
2014							
ene-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	113,98	131,28	\$35.179,04	\$266.954,05
feb-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	114,54	131,28	\$33.873,87	\$265.648,88
mar-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	115,26	131,28	\$32.214,43	\$263.989,43
abr-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	115,71	131,28	\$31.187,77	\$262.962,77
may-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	116,24	131,28	\$29.988,78	\$261.763,78
jun-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	116,81	131,28	\$28.711,45	\$260.486,45
jul-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	116,91	131,28	\$28.488,64	\$260.263,64
ago-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,09	131,28	\$28.088,54	\$259.863,54
sep-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,33	131,28	\$27.556,99	\$259.331,99
oct-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,49	131,28	\$27.203,82	\$258.978,83
nov-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,68	131,28	\$26.785,69	\$258.560,69
M 13	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,68	131,28	\$26.785,69	\$258.560,69
dic-14	\$ 263.380,68	\$ 31.605,68	\$ 231.775,00	117,84	131,28	\$26.434,62	\$258.209,62
2015							
ene-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	118,15	131,28	\$26.699,85	\$266.957,81
feb-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	118,91	131,28	\$24.993,62	\$265.251,58
mar-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	120,28	131,28	\$21.972,38	\$262.230,34
abr-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	120,98	131,28	\$20.455,09	\$260.713,06
may-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	121,63	131,28	\$19.061,82	\$259.319,79
jun-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	121,95	131,28	\$18.381,36	\$258.639,33
jul-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	122,08	131,28	\$18.105,94	\$258.363,91
ago-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	122,31	131,28	\$17.620,10	\$257.878,06
sep-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	122,90	131,28	\$16.382,11	\$256.640,08
oct-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	123,78	131,28	\$14.557,56	\$254.815,53
nov-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	124,62	131,28	\$12.839,98	\$253.097,94
M13	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	124,62	131,28	\$12.839,98	\$253.097,94
dic-15	\$ 273.020,42	\$ 32.762,45	\$ 240.257,97	125,37	131,28	\$11.325,87	\$251.583,84
2016							
ene-15	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43	126,15	131,28	\$10.431,75	\$266.955,18
feb-15	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43	127,78	131,28	\$7.026,39	\$263.549,82
mar-15	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43	129,41	131,28	\$3.706,81	\$260.230,24
abr-15	\$ 38.867,19	\$ 4.664,06	\$ 34.203,12	130,63	131,28	\$170,19	\$34.373,31
TOTAL	\$ 15.358.965,41	\$ 1.843.075,85	\$ 13.515.889,56			\$ 1.786.399,36	\$ 15.302.288,92

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA (ENERO 2018)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
2016				
1/04/2016	30/04/2016	\$ 252.636,71	\$ 30.316,41	\$ 222.320,31
1/05/2016	31/05/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/06/2016	30/06/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/07/2016	31/07/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/08/2016	31/08/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/09/2016	30/09/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/10/2016	31/10/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/11/2016	30/11/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
M 13		\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43
1/12/2016	31/12/2016	\$ 291.503,90	\$ 34.980,47	\$ 256.523,43

2017				
1/01/2017	31/01/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/02/2017	28/02/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/03/2017	31/03/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/04/2017	30/04/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/05/2017	31/05/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/06/2017	30/06/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/07/2017	31/07/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/08/2017	31/08/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/09/2017	30/09/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/10/2017	31/10/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/11/2017	30/11/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
M 13		\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
1/12/2017	31/12/2017	\$ 308.265,37	\$ 36.991,84	\$ 271.273,53
TOTAL		\$ 6.883.621,65	\$ 826.034,60	\$ 6.057.587,05

INTERESES TASA DTF CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (05/04/16) HASTA EL 04/02/17, FECHA VENCIMIENTO 10 MESES, ART, 195 CPACA - SUSPENSIÓN DESDE 05/07/2016 A 26/04/2017								
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA E.A INTERES DTF CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA E.A INTERES DTF DIARIA	Nº DIAS	TOTAL INTERES	número de días
5/04/2016	10/04/2016	\$ 15.302.289	6,48%	NA	0,01720%	6	\$ 15.795	26
11/04/2016	17/04/2016		6,47%	NA	0,01718%	7	\$ 18.400	
18/04/2016	24/04/2016		6,49%	NA	0,01723%	7	\$ 18.455	
25/04/2016	30/04/2016		6,97%	NA	0,01846%	6	\$ 16.950	
1/05/2016	1/05/2016	\$ 15.524.609	6,97%	NA	0,01846%	1	\$ 2.866	31
2/05/2016	8/05/2016		6,54%	NA	0,01736%	7	\$ 18.863	
9/05/2016	15/05/2016		6,52%	NA	0,01731%	7	\$ 18.807	
16/05/2016	22/05/2016		6,74%	NA	0,01787%	7	\$ 19.422	
23/05/2016	29/05/2016		7,01%	NA	0,01856%	7	\$ 20.174	
30/05/2016	31/05/2016		6,97%	NA	0,01846%	2	\$ 5.732	
1/06/2016	5/06/2016	\$ 15.781.133	6,97%	NA	0,01846%	5	\$ 14.567	30
6/06/2016	12/06/2016		6,99%	NA	0,01851%	7	\$ 20.451	
13/06/2016	19/06/2016		6,73%	NA	0,01785%	7	\$ 19.714	
20/06/2016	26/06/2016		6,95%	NA	0,01841%	7	\$ 20.337	
27/06/2016	30/06/2016		6,93%	NA	0,01836%	4	\$ 11.589	
1/07/2016	3/07/2016	\$ 16.037.656	6,93%	NA	0,01836%	3	\$ 8.833	31
4/07/2016	4/07/2016		6,83%	NA	0,01810%	1	\$ 2.903	
5/07/2016	10/07/2016		6,83%	NA	0,01810%	6	\$ 17.419	
11/07/2016	17/07/2016		7,07%	NA	0,01872%	7	\$ 21.013	
18/07/2016	24/07/2016		7,01%	NA	0,01856%	7	\$ 20.841	
25/07/2016	31/07/2016		7,59%	NA	0,02005%	7	\$ 22.503	
1/08/2016	7/08/2016	\$ 16.294.180	7,29%	NA	0,01928%	7	\$ 21.991	31
8/08/2016	14/08/2016		7,22%	NA	0,01910%	7	\$ 21.787	
15/08/2016	21/08/2016		7,13%	NA	0,01887%	7	\$ 21.524	
22/08/2016	28/08/2016		7,23%	NA	0,01913%	7	\$ 21.816	
29/08/2016	31/08/2016		7,24%	NA	0,01915%	3	\$ 9.362	
1/09/2016	4/09/2016		7,24%	NA	0,01915%	4	\$ 12.679	
5/09/2016	11/09/2016	\$ 16.550.703	7,22%	NA	0,01910%	7	\$ 22.130	30
12/09/2016	18/09/2016		7,21%	NA	0,01908%	7	\$ 22.100	
19/09/2016	25/09/2016		7,04%	NA	0,01864%	7	\$ 21.596	
26/09/2016	30/09/2016		7,13%	NA	0,01887%	5	\$ 15.616	
01/10/16	2/10/2016		7,13%	NA	0,01887%	2	\$ 6.343	
3/10/2016	9/10/2016	\$ 16.807.226	7,24%	NA	0,01915%	7	\$ 22.533	31
10/10/2016	16/10/2016		7,07%	NA	0,01872%	7	\$ 22.021	
17/10/2016	23/10/2016		6,93%	NA	0,01836%	7	\$ 21.599	
24/10/2016	30/10/2016		6,99%	NA	0,01851%	7	\$ 21.780	
31/10/2016	31/10/2016		7,36%	NA	0,01946%	1	\$ 3.270	
1/11/2016	6/11/2016	\$ 17.063.750	7,36%	NA	0,01946%	6	\$ 19.922	30
7/11/2016	13/11/2016		6,93%	NA	0,01836%	7	\$ 21.929	
14/11/2016	20/11/2016		7,06%	NA	0,01869%	7	\$ 22.327	
21/11/2016	27/11/2016		7,05%	NA	0,01867%	7	\$ 22.296	
28/11/2016	30/11/2016		7,00%	NA	0,01854%	3	\$ 9.490	
1/12/2016	4/12/2016		7,00%	NA	0,01854%	4	\$ 13.034	
5/12/2016	11/12/2016	\$ 17.576.797	6,98%	NA	0,01849%	7	\$ 22.746	31
12/12/2016	18/12/2016		7,03%	NA	0,01862%	7	\$ 22.904	
19/12/2016	25/12/2016		6,94%	NA	0,01838%	7	\$ 22.620	
26/12/2016	31/12/2016		6,86%	NA	0,01818%	6	\$ 19.172	

1/01/2017	1/01/2017	\$ 17.833.320	6,86%	NA	0,01818%	1	\$ 3.242	31
2/01/2017	8/01/2017		6,86%	NA	0,01818%	7	\$ 22.694	
9/01/2017	15/01/2017		6,82%	NA	0,01808%	7	\$ 22.566	
16/01/2017	22/01/2017		6,84%	NA	0,01813%	7	\$ 22.630	
23/01/2017	29/01/2017		6,81%	NA	0,01805%	7	\$ 22.534	
30/01/2017	31/01/2017		7,12%	NA	0,01885%	2	\$ 6.722	
1/02/2017	4/02/2017	\$ 18.104.594	7,12%	NA	0,01885%	4	\$ 13.648	4
SUBTOTAL INTERESES DTF							\$ 934.260	
SUSPENSIÓN DESDE EL 05 DE JULIO DE 2016							\$ 680.401	
TOTAL							\$ 253.859	306

INTERESES MORATORIOS TASA CRÉDITOS CORRIENTES DESDE 05/02/2017 HASTA EL 31/01/2018 (INCLUSIÓN EN NÓMINA DICIEMBRE DE 2017)								
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES	No. Resolución Superfinanciera
2017								
5/02/2017	28/02/2017	\$ 18.104.594	22,34%	33,51%	0,079211%	24	\$ 344.180,50	1612
1/03/2017	31/03/2016	\$ 18.375.867	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$ 451.227,72	
1/04/2017	26/04/2016	\$ 18.647.141	22,33%	33,50%	0,079180%	26	\$ 383.886,55	488
27/04/2017	30/04/2016	\$ 18.647.141	22,33%	33,50%	0,079180%	4	\$ 59.059,47	
1/05/2017	31/05/2017	\$ 18.918.415	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$ 464.369,54	
1/06/2017	30/06/2017	\$ 19.189.688	22,33%	33,50%	0,079193%	30	\$ 455.904,68	907
1/07/2017	31/07/2017	\$ 19.460.962	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$ 471.168,70	
1/08/2017	31/08/2017	\$ 19.732.235	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$ 477.736,49	1155
1/09/2017	30/09/2017	\$ 20.003.509	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$ 459.374,66	
1/10/2017	31/10/2017	\$ 20.274.782	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$ 474.660,88	1298
1/11/2017	30/11/2017	\$ 20.546.056	29,96%	44,94%	0,101737%	30	\$ 627.085,51	1447
1/12/2017	31/12/2017	\$ 21.088.603	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$ 485.940,53	1619
2018								
1/01/2018	31/01/2018	\$ 21.359.876	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$ 490.529,61	1890
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS CORRIENTES							\$ 5.645.124,84	
MENOS SUSPENSIÓN HASTA 26 DE ABRIL DE 2017							\$ 1.179.294,77	
TOTAL							\$ 4.465.830,07	

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/365)}-1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

RESÚMEN LIQUIDACIÓN		VALOR PAGADO CON LA NÓMINA DE ENERO DE 2018 (DEMANDA)	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE
(+) MESADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 15.358.965	\$ 20.084.729	\$ 1.898.915
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL PAGO	\$ 6.883.622		
	\$ 22.242.587		
(-) DESCUENTO SALUD	\$ 2.669.110	\$ 2.410.167	
SUBTOTAL	\$ 19.573.477	\$ 17.674.562	
(+) INDEXACIÓN	\$ 1.786.399	\$ 1.736.443	\$ 49.956
SUBTOTAL	\$ 21.359.876	\$ 19.411.005	\$ 1.948.871
(+) INTERESES DTF	\$ 253.859		
(+) INTERESES MORATORIOS CORRIENTES	\$ 4.465.830	\$ 1.603.407	\$ 3.116.282
TOTAL INTERESES SENTENCIA	\$ 4.719.689		
COSTAS	\$ 570.524	\$ 570.524	\$ 0
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$ 26.650.089	\$ 21.584.936	\$ 5.065.153

CONCLUSIONES DE LA LIQUIDACIÓN:

- Como se dijo en capítulos anteriores de esta providencia, el Juzgado no realizó el control del valor de la mesada pensional reajustada, porque la parte demandante no manifestó inconformidad alguna en torno a ella.

- En el cómputo practicado por el Juzgado, se encontró que el valor de las diferencias en las mesadas pensionales, hasta la fecha de la ejecutoria, indexadas conforme se dispuso en la sentencia que integra el título, y habiendo aplicado el descuento para aportes en salud (equivalente a \$1.843.075,85¹), asciende a la suma de **\$15.302.288,92.**
- El valor de las diferencias causadas entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de inclusión en nómina, (enero de 2018), menos los descuentos por aportes en salud, (\$826.034,60), corresponde a **\$6.057.587,05.**
- La indexación calculada por el Juzgado es de \$1.786.399,36.

El valor total de las diferencias hasta la fecha de pago parcial (con indexación y descuentos por aportes en salud - \$ 1.508.630-) es de \$ 21.359.876.

- **Intereses moratorios:** En la sentencia base de la ejecución, se dispuso expresamente que el cumplimiento seguiría las previsiones de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

En este contexto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 de dicha codificación, la condena contenida en la sentencia báculo de la ejecución, causaba intereses a la tasa DTF durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (entre el 05 de abril de 2016 y el 04 de febrero de 2017); e intereses moratorios a uno punto cinco veces la tasa certificada para créditos bancarios corrientes por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de este término hasta el día del pago, que según lo informado en la demanda, se llevó a cabo junto con la mesada de enero de 2018.

No obstante, como la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada el día 27 de abril de 2017, superando ostensiblemente el término de tres meses previsto por el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, la causación de intereses se suspendió desde el día 05 de julio de 2016 hasta el día 26 de abril de 2017.

Así entonces, por intereses a la tasa DTF se causó la suma de \$253.859 desde el 05 de abril hasta el 04 de julio de 2016.

Por intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, se causó efectivamente la suma de \$4.465.830,07, entre el 27 de abril de 2017 y el 31 de enero de 2018; para un total por este concepto de **\$4.719.689.**

Comparativo:

De conformidad con lo informado en la demanda, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 7449 del 18 de octubre de 2017, el valor de las diferencias a favor de la ejecutante, calculadas hasta el día 30 de junio del mismo año, se estimó en la suma de \$20.084.729. No obstante, según lo dispuesto en el artículo SEGUNDO ibídem, las mesadas subsiguientes se debían liquidar cuando se recibiera la orden de pago.

Entonces, con la documentación aportada, que no incluye el comprobante de pago respectivo, (y debido a la falta de colaboración de parte de la FIDUPREVISORA S.A.), no es posible conocer en este momento procesal la suma exacta que fue pagada junto con la mesada de enero de 2018, razón por la cual, este comparativo se hace con base en la información señalada por la parte demandante, sin perjuicio de que en ulteriores etapas del proceso se

¹ 12% hasta el año 2006 (ley 812 de 2003); 12.5% año 2007 hasta noviembre de 2008, ley 1122 de 2007 y 12% los demás, ley 1250 de 2008.

aporte y/o se recaude nueva documentación, que tenga la vocación de modificar los actuales guarismos.

La indexación calculada por el Juzgado es de \$1.786.399,36, mientras que la entidad pagó por este concepto la suma de \$1.736.443

La suma que de acuerdo con la demanda fue pagada por la entidad, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, menos aportes en salud, fue de \$ 19.411.005, la cual resulta ser inferior a la calculada por el Juzgado (\$21.359.876), en \$1.948.871.

Por concepto de intereses moratorios, causados hasta el 31 de enero de 2018, pues el pago de esta mesada debió realizarse en los primeros días de febrero, la entidad reconoció al demandante la suma de \$1.603.407, que es menor al establecido por el Despacho (\$4.719.689), en la suma de \$3.116.282.

Frente a las costas procesales, no existe diferencia alguna en favor del pensionado.

Concluyendo, la liquidación arrojó un saldo a favor de la demandante por concepto de capital (mesadas atrasadas e indexación), equivalente a \$1.948.871, por el que se libraré la orden ejecutiva. Adicionalmente, por haber sido solicitado en la demanda, se ordenará que, sobre tal suma de dinero se reconozcan intereses moratorios liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, entre el día 01 de febrero de 2018 y la fecha en que se lleve a cabo el pago total, (acogiendo para tal efecto la estructura y recomendaciones contenidos en la providencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ejecutivo radicado 15238-33-33-001-2019-00207-00).

Finalmente, por concepto de intereses moratorios existe un saldo a favor de la parte demandante equivalente a \$3.116.282, por el que también se libraré el mandamiento de pago. Sin embargo, como quiera que en la demanda no se solicitó expresamente la aplicación de la fórmula de imputación de pagos prevista por el artículo 1653 del Código Civil, lo que conlleva a que las sumas pagadas por la entidad se imputen primero al capital, el Juzgado se abstendrá de ordenar el reconocimiento de cualquier tipo de interés sobre el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, acogiendo para el efecto la tesis sostenida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, proferida dentro del radicado 15693 33 31 001 2010 00369-00, señaló: *“Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C., tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018...”*.

Tampoco se dispondrá su indexación, pues tal como fue indicado en la providencia 26 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ejecutivo radicado 15238-33-33-001-2019-00207-00, el principio de congruencia impide que tal orden se emita sin haber sido pedida expresamente en la demanda.

Nótese que en el líbello introductorio se pretendió el pago de intereses sobre los saldos insolutos, más no se incluyó la pretensión de indexación de aquellos derivados del pago incompleto de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la obligación impuesta en la sentencia base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Sin perjuicio de las sumas de dinero que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **ELFAR EDUARDO VEGA CAICEDO** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.948.871)**, por concepto de saldo de capital derivado del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados por la suma anterior, entre el 01 de febrero de 2018 y el día en que se produzca el pago, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos corrientes.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.116.282)**, por concepto de saldo de intereses moratorios, ocasionados por el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.
4. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma anterior, así como su indexación.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haga sus veces, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de los 02 días previstos en la misma norma.

TERCERO. - **ORDENAR** a la entidad demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉXTO. - **RECONOCER** personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 7.160.575 de Tunja y la T. P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1301b8641a5ae06f2c663c148279cce8e595e3ccdda7578f9bee8af834822d38

Documento generado en 23/04/2021 07:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00028-00
Demandante: OLGA CORREDOR FONSECA
Demandado: COLEGIO TÉCNICO TOMAS VÁSQUEZ DE PAIPA

El presente proceso ingresó al despacho el día 02 de febrero de 2021 según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 38 ED.

ANTECEDENTES

Memórese que mediante providencia del 16 de octubre de 2020 (arch. 33), el Juzgado ordenó la entrega, a favor de la parte demandante, de quince títulos judiciales que en total sumaban \$7.113.278, a la vez que le requirió para que presentara la actualización del crédito, tendiendo en cuenta los abonos respectivos.

El día 01 de diciembre de 2020, el apoderado por activa presentó la actualización del crédito visible en el archivo No. 36 del expediente digital, estableciendo su valor en la suma de \$46.280.432, con corte a 30 de noviembre del hog año.

Para este efecto, aplicó la fórmula de imputación de pagos prevista por el artículo 1653 del Código Civil, descontando la suma de \$7.133.277 del valor causado por intereses moratorios entre el 03 de octubre de 2013 y el 26 de enero de 2016.

De la actualización del crédito se corrió traslado a los demás sujetos entre el 27 y 29 de diciembre de 2021; término dentro del cual, la entidad demandada guardó silencio (archs. 37 a 39 ED).

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre las cuentas presentadas por el apoderado por activa, el Juzgado debe manifestarse en torno a la posibilidad de aplicar la fórmula de imputación de pagos prevista por el artículo 1563 del Código Civil, según la cual, los abonos realizados por el deudor deben descontarse primero del valor de los intereses y luego del capital.

En relación con el tema, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, sostuvo inicialmente la tesis de la inaplicabilidad absoluta del artículo 1563 del C. C. en la ejecución de obligaciones de arraigo laboral contenidas en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, de tal forma que los pagos parciales debían descontarse del capital, y luego sí se imputaban a los intereses. De acuerdo con esto, los eventuales saldos resultantes a favor del beneficiario de la condena, no causaban ningún tipo de intereses, pues tal posibilidad podría configurar anatocismo.

La postura señalada se sostuvo principalmente en la providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 15238-3339-751-00254-01, con ponencia de

la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en la que el superior funcional de este Juzgado señaló:

*“Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, **de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este y sólo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar interés alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configuraría anatocismo**, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”.*

Más tarde, la postura anterior fue sustituida para en su lugar, aceptar la aplicación de la fórmula de imputación de pagos prevista por el artículo 1653 del C. C., siempre y cuando el acreedor no hubiese consentido en que los abonos se realizaran contra el capital.

Al respecto, en auto del 08 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 15001 33 33 006 2017 00096 01, con ponencia del Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, luego de hacer un amplio análisis de la posibilidad de acudir a las normas generales del Código Civil en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción, la Corporación señaló:

“...Por lo tanto, en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que, de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos, sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado **por cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta" (Resaltado de la Sala) ...”*

Ante la existencia de las dos posiciones, evidentemente contrarias, el Tribunal, a través de providencia del 14 de febrero de 2019, proferida dentro del radicado 15693 33 31 001 2010 00369 00, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, procedió a “consolidar el precedente horizontal al interior de la Corporación y vertical respecto de los jueces” (Ad Litteram), aceptando la tesis de la aplicación del artículo 1653 del CC, pero condicionada a que el demandante hubiese demandado el pago de capital e intereses, y que expresamente hubiera solicitado su aplicación, pues sólo de esta forma se honraba el principio de congruencia previsto por el artículo 281 del CGP.

Literalmente en la providencia citada la Corporación señaló: “Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, **el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C., tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018...**”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho advierte que los pagos parciales que hoy corresponde imputar, ocurrieron como producto de la aplicación de una medida cautelar, pues al momento de formularse la demanda, la entidad ejecutada no había concurrido al cumplimiento de la sentencia judicial que contiene la obligación reclamada.

En armonía con esto, la demanda contiene la pretensión de pago del valor del capital constituido por la condena judicial, más los intereses moratorios causados entre el 03 de octubre de 2013 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, siendo evidente que se cumple el primer requisito de aplicación del artículo 1653 del C.C.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito, debido a la inexistencia de abonos a la fecha de formulación de la demanda, (en consideración de este Juzgado), no era menester para la parte demandante exigir - en ese momento procesal - la aplicación de la mencionada norma.

El cumplimiento de este deber debe verificarse entonces, en la etapa de liquidación y/o actualización del crédito, en la que, al presentar las cuentas, el extremo activo debió manifestar su intención de que la imputación de los abonos se realizara teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 tantas veces mencionado.

En este caso, el apoderado por activa presentó la actualización del crédito visible en el archivo digital No. 36, en la que, a pesar de no citar literalmente dicha norma, hace mención a ella señalando: "...Según lo pagado de los títulos judiciales por el valor de \$7.133.277, **se les abonará a los intereses causados entre el 3 de octubre de 2013 al 26 de enero de 2016, que se encuentran por valor de \$10.918.063...**" (párrafo 1, pág. 2).

El texto transcrito refleja claramente la intención de la parte demandante, de aplicar la fórmula de imputación de pagos prevista por el ordenamiento civil, razón por la cual, el Juzgado asumirá que se ha cumplido con el segundo requisito previsto por la jurisprudencia citada en párrafos anteriores de esta providencia, por lo que aceptará tal método.

Sin embargo, advirtiendo que la liquidación presentada por la parte demandante tiene como extremo final el día 30 de noviembre de 2020, el Juzgado procederá a modificarla haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 446 del CGP, y tendiendo como derrotero la liquidación aprobada mediante providencia del 29 de agosto de 2019.

Entonces,

Intereses moratorios liquidados desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el 23 de abril de 2021, fecha de la providencia. Sumatoria de Abonos a intereses por valor de \$7,113,278								RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES	
30/08/2019	31/08/2019	\$ 18.375.798	19,32%	28,98%	0,069747%	2	\$ 25.633,07	1018
1/09/2019	30/09/2019	\$ 18.375.798	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$ 384.496,06	1145
1/10/2019	31/10/2019	\$ 18.375.798	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$ 393.311,64	1293
1/11/2019	30/11/2019	\$ 18.375.798	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$ 379.390,12	1474
1/12/2019	31/12/2019	\$ 18.375.798	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$ 389.848,02	1603
2020								
1/01/2020	31/01/2020	\$ 18.375.798	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$ 387.290,97	1758
1/02/2020	28/02/2020	\$ 18.375.798	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$ 354.591,18	94
1/03/2020	31/03/2020	\$ 18.375.798	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$ 390.577,84	205
1/04/2020	30/04/2020	\$ 18.375.798	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$ 373.381,86	351
1/05/2020	31/05/2020	\$ 18.375.798	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$ 376.652,77	437
1/06/2020	30/06/2020	\$ 18.375.798	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$ 363.255,43	505
1/07/2020	31/07/2020	\$ 18.375.798	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$ 375.363,95	605
1/08/2020	31/08/2020	\$ 18.375.798	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$ 378.492,10	685
1/09/2020	30/09/2020	\$ 18.375.798	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$ 367.349,68	769
1/10/2020	31/10/2020	\$ 18.375.798	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$ 374.811,27	869
1/11/2020	30/11/2020	\$ 18.375.798	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$ 358.256,15	947
1/12/2020	31/12/2020	\$ 18.375.798	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$ 363.159,77	1034
2021								
1/01/2021	31/01/2021	\$ 18.375.798	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$ 360.558,73	1215
1/02/2021	28/02/2021	\$ 18.375.798	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$ 329.355,99	64
1/03/2021	31/03/2021	\$ 18.375.798	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$ 362.231,32	161
1/04/2021	23/04/2021	\$ 18.375.798	17,31%	25,97%	0,063262%	23	\$ 267.373,35	305
TOTAL							\$ 7.355.381,27	

RESUMEN

CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DESDE 03-10-13 HASTA 26-01-16	INTERESES DESDE 27-01-16 HASTA 29-08-19	INTERESES DESDE 30-08-19 HASTA 23-04/2021	MENOS PAGOS	COSTAS	TOTAL
\$ 18.375.798	\$ 10.918.063,00	\$17.844.727,78	\$ 7.355.381,27	\$ 7.113.278	\$ 1.484.893	\$ 48.865.585,05

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante, establecido su valor así:

CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DESDE 03-10-13 HASTA 26-01-16	INTERESES DESDE 27-01-16 HASTA 29-08-19	INTERESES DESDE 30-08-19 HASTA 23-04/2021	MENOS PAGOS	COSTAS	TOTAL
\$ 18.375.798	\$ 10.918.063,00	\$17.844.727,78	\$ 7.355.381,27	\$ 7.113.278	\$ 1.484.893	\$ 48.865.585,05

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d300b68a0d3d9f998336e3c7cb8a96cc47aae0c08d50cc75f1b310886b7ec074

Documento generado en 23/04/2021 07:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15238-33-33-001-2019-00218-00
DEMANDANTE: IDEBOY, antes INFIBOY
DEMANDADA: ESTIHD OCHOA OCHOA

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de febrero de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 29

Advierte el Juzgado que el día 12 de abril del año en curso, el apoderado de la entidad demandante informó que la dirección actual de correo electrónico del demandado es estihd@hotmail.com (arch. No. 30, pág. 2, ED).

Así mismo, aportó un pantallazo de un mensaje enviado el día 12 de abril hogaño a dicha cuenta de correo, acompañado de la demanda y sus anexos, y el mandamiento de pago librado el 05 de marzo de 2020, con el fin de surtir la notificación prevista por el artículo 430 s.s. del CGP (sic) y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (pág. 1 ibídem).

Al respecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al tenor literal prevén:

*“...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la **demanda al canal digital informado en la demanda**. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo anterior, es procedente practicar la notificación personal a través de mensaje remitido al demandado por correo electrónico, pues la entidad demandante ha señalado la dirección en que ésta se debe llevar a cabo; no obstante, tal actuación no puede ser delegada en el interesado ya que la norma no lo permite expresamente, y contrariamente, exige que el Secretario del Juzgado deje constancia en el expediente de la entrega del mensaje y su acceso por parte del destinatario.

Corolario, se ordenará que POR SECRETARÍA se proceda a la notificación personal de la demanda y del mandamiento de pago (auto de fecha 05 de marzo de 2020), a través de

mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico señalada por la entidad ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ORDENAR que POR SECRETARÍA se proceda a la notificación personal a la parte demandada, en la dirección de correo electrónico señalada por la entidad ejecutante, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al Abogado **JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 7.165.908 y la T. P. No. 112.303 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder y los anexos obrantes en los archivos 21 a 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41efac912f4473f9b6c97313a664437b03e35f6278a2f9f3fa487dddfefca67

Documento generado en 23/04/2021 07:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15238-33-33-001-2019-00218-00
Cuaderno de Medidas Cautelares
DEMANDANTE: IDEBOY, antes INFIBOY
DEMANDADA: ESTIHD OCHOA OCHOA

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de febrero de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 29, Cuaderno Principal.

Tal como se observa en los archivos digitales No. 10 a 13 del cuaderno de medidas cautelares, la medida de embargo decretada mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, respecto a la cuota parte de dominio en cabeza del señor ESTIHD OCHOA OCHOA, fue inscrita exitosamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-15921, siendo procedente ahora disponer su secuestro, comisionando para tal efecto y en aplicación de lo dispuesto en el título II del CGP, al señor(a) Juez (a) Civil Municipal de Paipa, quien contará con amplias facultades para la práctica de la diligencia, y tendrá especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el numeral 5º del art. 595 y el numeral 11 del artículo 593 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR el secuestro del bien inmueble embargado, identificado con el folio de matrícula 074-15912, respecto a la cuota parte de dominio en cabeza del señor ESTIHD OCHOA OCHOA.

SEGUNDO. - En los términos del Título II del CGP, **COMISIONAR** para la práctica del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 074-15921, **respecto a la cuota parte de dominio en cabeza del señor ESTIHD OCHOA OCHOA,** al señor(a) Juez (a) Civil Municipal de Paipa, quien contará con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, y tendrá especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el numeral 5º del art. 595 y el numeral 11 del artículo 593 ibídem.

TERCERO. - **POR SECRETARÍA, LÍBRESE** el Despacho comisorio correspondiente, adjuntando la copia digital (y/o compartiendo) los documentos obrantes en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado, así como los archivos que contengan las constancias de la comunicación enviada a la persona designada como secuestre, y la presente providencia.

CUARTO. - **DESÍGNESE** como secuestre al señor **JOSÉ DIONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ,** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO. - POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación respectiva en los términos del artículo 49 del CGP, en la que además se indicará a la persona designada como secuestre que debe ponerse en contacto de forma inmediata con el Juzgado Comisionado, para efectos del correcto desarrollo de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3990178eb13cb7ee71e932f7df7acfdbefd45b5bb7d644b802703acb6228a145

Documento generado en 23/04/2021 07:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-003-2018-00525-00
Demandante: JOSÉ GABRIEL DÍAZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresó el proceso al Despacho el 09 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 02 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de agosto del mismo año, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, (\$227.236), correspondiente al saldo por concepto de costas aprobadas en el auto del 09 de diciembre de 2014 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00171.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 15 de octubre de 2019, como se observa en el archivo No. 17 del expediente digitalizado. El día 03 de diciembre de 2019, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP¹, la entidad demandada formuló como excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, las denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y COBRO DE NO DEBIDO (archs. No. 18 E. D.)

De las excepciones se corrió traslado a los demás sujetos procesales entre el 27 de febrero y el 03 de marzo de 2020 (arch 22), término durante el cual guardaron silencio, excepto por la parte ejecutante, que se ya se había pronunciado el día 12 de febrero anterior. (archs. No. 21)

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, estando dentro del término legal, la entidad ejecutada propuso excepciones cuya procedencia debe ser estudiada en esta etapa procesal y no en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de fecha 08 de agosto de 2016² dijo:

*“En casos como el presente, **al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se deben rechazar de plano todas las excepciones improcedentes, a fin de que no se lleven a cabo trámites innecesarios**” (subraya propia).*

Ahora bien, en relación con las excepciones procedentes en los procesos ejecutivos adelantados con base en un título con fuente judicial y la oportunidad para estudiarlas, la misma corporación, en providencia de fecha 28 de mayo de 2018³, ratificó la tesis expuesta anteriormente señalando:

“se tiene claro que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las consagradas en el artículo 442 del CGP, en efecto, cuando son

¹ El auto se notificó por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019, de tal forma que el escrito de excepciones fue presentado antes del vencimiento de los 25 días de perfeccionamiento de la notificación, artículo 612 del CGP.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, fallo del 08 de agosto de 2016, radicación No. 152383331701201400143-01, MP FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 3 de oralidad, Providencia del 28 de mayo de 2018, radicación No. 15238333975120140003900, Magistrado Dr, FABIO IVAN AFANADOR

incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem, pero no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, pues lo procedente es rechazarlas de plano...

...Lo pertinente resulta ser que, una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria –pues contra éste procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución...”

El Juzgado comparte la tesis del Tribunal y, en consecuencia, al realizar el control de procedencia de las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la parte ejecutada, advierte que a pesar de su denominación, los argumentos en los que se fundamentan no encuadran dentro de la numeración contenida en numeral 2 del artículo 442 del CGP⁴, razón por la cual deben ser rechazadas de plano, como en efecto se decidirá.

Debe reiterarse que por la naturaleza del proceso de ejecución, cuyo único propósito es lograr el pago forzado de obligaciones contenidas de forma clara, expresa y exigible en documentos que constituyen válidamente títulos ejecutivos a la luz del artículo 422 del CGP, es deber del ejecutado acreditar las razones por las cuales considera que no debe acatar el mandamiento ejecutivo, siendo abiertamente improcedente limitarse a enunciar un medio exceptivo sin agotar una carga argumentativa suficiente, tal como ocurrió en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la entidad ejecutada.

La excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con C.C. No. 63.436.22 y T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, nombrado a través de Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y delegado para designar apoderados externos de acuerdo con la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 (archs 19 y 20 ED).

CUARTO: - Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandada, al Abogado **JHON ALIRIO MERCHAN SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 1.052.392.398 y T.P. No. 278.832 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** (arch. 20 ED).

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

⁴ Artículo 442 CGP, Numeral 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb229df68d9e67023be04884d8bf8375c8ddce5e4ce8d7a219cfbbf39f8b9db2

Documento generado en 23/04/2021 07:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2021-00007-00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandada: ADOLFO CUEVAS CUEVAS y Otros

Ingresa el proceso al Despacho el 09 de marzo de 2021, para resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores ADOLFO CUEVAS CUEVAS, MARÍA ISABEL CUEVAS DE CUEVAS, ELIZABETH CUEVAS CUEVAS, POLICARPA CUEVAS CUEVAS, MARÍA ROSA CUEVAS CUEVAS y SANTIAGO CUEVAS CUEVAS, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), correspondiente a las costas aprobadas por el Juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de reparación directa No. 15238 33 33 001 2013 00039 00, más los intereses legales y moratorios causados por la suma anterior.

Mediante auto de fecha 26 de febrero del año en curso, el Juzgado negó el mandamiento de pago impetrado por la entidad demandante.

Para adoptar esta decisión, se tuvo en cuenta que las providencias que integran el título base la ejecución habían ordenado a los aquí demandados, pagar la suma de \$700.000 a título de costas procesales, a favor de todas las entidades que campearon en el extremo pasivo del proceso declarativo genitor, y no solamente a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Por tal motivo, al no configurarse la solidaridad activa, no se podía ordenar el pago en la forma requerida por esta última entidad.

Inconforme con la decisión, el día 04 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia que negó la orden ejecutiva (archivos 11 a 16 ED).

CONSIDERACIONES

A. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su turno, el artículo 438 ibídem dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, con el fin de cuestionar la decisión de negar el mandamiento.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los reparos planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

Esencialmente, la apoderada de la entidad demandante se remitió a una reforma de la demanda presentada el mismo día de interposición del recurso (archs 6 y 7 ED), en la que se modificó la pretensión inicial, limitándola a obtener la orden de pago “a prorrata frente a lo que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en atención al auto que aprobó la liquidación de costas del 25 de octubre de 2018 fijadas por \$700.000...” (ad litteram).

Por lo demás, afirmó que se cumplían los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP para librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho advierte que la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante no es admisible en el presente trámite, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, inciso cuarto, del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

“...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

En segundo lugar, tal como se dijo en la providencia recurrida, no es posible librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante por el valor total de las costas aprobadas por el Juzgado, puesto que la condena se hizo en favor de todas las entidades demandadas en el proceso de reparación directa No. 2013-00039.

Pues bien, según se desprende del artículo 1568 del Código Civil³, la solidaridad activa, que permitiría a un solo acreedor exigir el total de la obligación, solo surge ante un pacto expreso o un mandato legal, eventos que se echan de menos en el presente proceso.

Sin embargo, en observancia del deber de interpretación de la demanda, dando aplicación al artículo 306 del CGP y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 430 de la misma norma, según la cual, el Juez puede librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, se accederá en esta oportunidad a los ruegos del demandante, emitiendo la orden

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 01 de marzo de 2021 (arch 05).

³ **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

compulsiva por el valor que mancomunadamente le corresponde del total de las costas aprobadas por el Juzgado.

Entonces, como quiera que el extremo pasivo en el proceso declarativo estaba compuesto, además de la entidad demandante en este trámite, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; el Departamento de Boyacá; la Corporación Autónoma Regional de Boyacá; y el Municipio de Jericó, habrá de dividirse el valor total de las costas entre 7 partes, correspondiendo a cada una de las entidades, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

Así mismo, en virtud de lo dispuesto 431 del CGP, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por la suma anterior, desde la fecha en que la providencia aprobatoria quedó ejecutoriada hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Librar mandamiento de pago en contra de los señores ADOLFO CUEVAS CUEVAS, MARÍA ISABEL CUEVAS DE CUEVAS, ELIZABETH CUEVAS CUEVAS, POLICARPA CUEVAS CUEVAS, MARÍA ROSA CUEVAS CUEVAS y SANTIAGO CUEVAS CUEVAS, y a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondientes a la parte de la entidad demandante, de las costas aprobadas por el Juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de reparación directa No. 15238 33 33 001 2013 00039 00, más los intereses moratorios causados por la suma anterior, entre la fecha de ejecutoria de la providencia aprobatoria y el día en que se pague el total de la obligación, liquidados a la tasa más lata certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los señores ADOLFO CUEVAS CUEVAS, MARÍA ISABEL CUEVAS DE CUEVAS, ELIZABETH CUEVAS CUEVAS, POLICARPA CUEVAS CUEVAS, MARÍA ROSA CUEVAS CUEVAS y SANTIAGO CUEVAS CUEVAS, efecto para el cual, por no haberse indicado en la demanda el canal digital para recibir notificaciones, o si se trata de particulares inscritos en el registro mercantil, la entidad demandante deberá remitir por correo certificado la comunicación de que trata el inciso tercero del artículo 291 del CGP y agotar cabalmente el trámite previsto en dicha norma, advirtiendo a la parte demandada que de no acudir en el término legal a recibir la notificación personal de la demanda, se procederá a la notificación por aviso prevista por el artículo 292 de la misma codificación. Del agotamiento del anterior trámite se deberá allegar la prueba correspondiente al Juzgado.

CUARTO. - ORDENAR a los demandados pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación.

QUINTO. - Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr a partir de su notificación.

SÉXTO. - NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través mensaje enviado al correo electrónico dispuesto por esa entidad para notificaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR por estado, la presente providencia a la entidad demandante.

OCTAVO. - RECONOCER personería a la Abogada **LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 1.013.626.446 y la T. P. No. 270.733 del C. S. de la J., para actuar

en representación de la entidad demandante, en los términos del poder y los anexos obrantes en los archivos 12 a 14 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f62d9fa23d9cc1f3bbc15bf65667ae31449873875726bdd8e4ce74f9ff0d179

Documento generado en 23/04/2021 07:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00028-00
Demandante: CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandado: OLGA CORREDOR FONSECA
COLEGIO TÉCNICO TOMAS VÁSQUEZ DE PAIPA

Se observa que el día 06 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó ante el Banco Agrario de Colombia, el oficio No. 210079 mediante el cual se insiste en la medida cautelar decretada previamente, junto con los anexos ordenados en la providencia del 14 de agosto del año anterior.

Como quiera que ha transcurrido un lapso superior a DIEZ días, sin que la entidad bancaria haya respondido el oficio en mención, se dispondrá requerirle para que, en el término de CINCO DÍAS, y bajo apremio de la apertura del trámite para la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP, informe sobre el trámite impartido a la orden judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REQUERIR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de CINCO DÍAS, y bajo apremio de la apertura del trámite para la imposición de la sanción prevista por el art. 44-3 del CGP, informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 210079 del 05 de abril de 2021.

Adjúntese copia digital del oficio con la constancia de recibido (arch. No. 18 del cuaderno de medidas cautelares, ED).

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c2418d9616e88202ae0f3fb8011541b93b0e7ed84af41cac41742507619777

Documento generado en 23/04/2021 07:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **15238-33-33-003-2018-00525-00**
Cuaderno de medidas cautelares
Demandante: **JOSÉ GABRIEL DÍAZ DÍAZ**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**

Advierte el despacho que, mediante auto del 10 de julio de 2020, el Juzgado decretó, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en cuentas existentes en el Banco Popular, sede principal Bogotá (arch. No. 9, CM, ED).

Sin embargo, pese que en esta última providencia se impuso al demandante la carga de retirar y tramitar el oficio respectivo, no se advierte ninguna actuación de su parte, tendiente a cumplir lo ordenado por el Juzgado.

Por esta razón, se le requerirá para que, en el término de 30 días, y bajo apremio de desistimiento tácito (art 317 del CGP), proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 10 de julio de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, y bajo apremio de declarar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP, proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 10 de julio de 2020, por medio de la cual, se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3641842b6fa4710126ba16cb090550f1db8d1dced6f7302fd84988f7e1fdf859

Documento generado en 23/04/2021 07:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **15238-33-33-003-2018-00533-00**
Cuaderno de medidas cautelares
Demandante: **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**

Advierte el despacho que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado decretó, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en cuentas existentes en el Banco Popular, sede principal Bogotá, y el Banco BBVA, sucursal Bogotá (arch. No. 4, CM, ED).

Sin embargo, pese que en esta última providencia se impuso al demandante la carga de retirar y tramitar el oficio respectivo, no se advierte ninguna actuación de su parte, tendiente a cumplir lo ordenado por el Juzgado.

Por esta razón, se le requerirá para que, en el término de 30 días, y bajo apremio de desistimiento tácito (art 317 del CGP), proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 10 de julio de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, y bajo apremio de declarar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP, proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf6336e571c1168223af0d2ef2779786bfc08e72797bbf2178341448f82636d

Documento generado en 23/04/2021 07:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **15238-33-33-001-2019-00113-00**
Cuaderno de medidas cautelares
Demandante: **MARÍA FRANCISCA SUÁREZ PARRA**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**

Advierte el despacho que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado decretó, a título de medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en cuentas existentes el Banco BBVA, sucursal Bogotá (arch. No. 21, CM, ED).

Sin embargo, pese que en esta última providencia se impuso al demandante la carga de retirar y tramitar el oficio respectivo, no se advierte ninguna actuación de su parte, tendiente a cumplir lo ordenado por el Juzgado.

Por esta razón, se le requerirá para que, en el término de 30 días, y bajo apremio de desistimiento tácito (art 317 del CGP), proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 10 de julio de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, y bajo apremio de declarar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP, proceda al cumplimiento de la carga impuesta en la providencia del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá agotar el trámite para autorización de ingreso a las instalaciones del Juzgado, velando siempre por el acatamiento de las medidas sanitarias y de protección previstas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6c42e4ccf3e62cc61ca2628847a470be9e695bec2c1fc096139f21a5e67138

Documento generado en 23/04/2021 07:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000101-00
Demandante: YOLANDA CAMARGO PEREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada dentro del escrito de contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” (archivo 12), en esa medida y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, concordante con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se resolverán las referidas excepciones previas atendiendo a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021, introdujeron modificaciones a la forma y oportunidad en que se deben resolver las excepciones previas y/o mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando bajo similares argumentos lo siguiente: “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”

2.2. Al respecto, como se indicó líneas arriba, la entidad demandada propuso como excepción previa la de “*inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” (archivo 12 E.D.), requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación de Duitama, como entidad en quien recae la responsabilidad por mora en el pago de las cesantías de la demandante, pues considera que no expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, por lo que señala debe ser condenada por dicha tardanza, siendo necesaria su comparecencia en el proceso.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Cita el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 y jurisprudencia del Consejo de Estado, para referir que todas las partes que puedan llegar a tener incidencia en el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción previo a la expedición de la sentencia, a fin de no viciar de nulidad la actuación.

2.3. Surtido el respectivo traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre las mismas (archivo 19 E.D.), señalando que la entidad territorial solo adelanta una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que su labor tiene un carácter meramente operativo en virtud del principio de coordinación del artículo 6 de la Ley 489 de 1998, pues las obligaciones prestacionales de los docentes están a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Agregó que si bien el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial, actúa a través de este *“en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005”*.

2.4. Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad la Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.³ el Decreto 1075 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”*

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado⁴ ha planteado que *no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005⁵ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en*

³ Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-2333-000-2014-00580-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005, por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 2 de noviembre de 2017 (archivo 1, página 21 del expediente digital), mientras que la sanción moratoria aparentemente de causó en agosto del año 2018, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Posición que igualmente fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 23 de agosto de 2019, proferida dentro del radicado 150013333003-2018-00047-01, con ponencia del Magistrado José Ascensión Fernández Osorio. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Duitama.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción denominada “*inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 11 y 12 E.D.).

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 250.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada; y como apoderada especial de la misma entidad a la profesional Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional

⁶

de abogado número 316.562 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (archivos 12 - 13 del expediente digital).

CUARTO. En firme esta decisión, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92b813f436961041a520eee3f217684adf022e7e665878fd44d40985deef2439**

Documento generado en 23/04/2021 07:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000105-00
Demandante: ALVARO ANGARITA QUINTERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

1. ASUNTO

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la entidad demandada dentro del escrito de contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada “*falta de integración del contradictorio o integración de litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del CGP*” (archivo 13), así como la excepción mixta de “*prescripción*” en esa medida y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, concordante con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se resolverán las referidas excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021, introdujeron modificaciones a la forma y oportunidad en que se deben resolver las excepciones previas y/o mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando bajo similares argumentos lo siguiente: “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”

2.2. Al respecto, como se indicó líneas arriba, la entidad demandada propuso como excepción previa la de “*falta de integración del contradictorio o integración de litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del CGP*” (archivo 13 E.D.), señalando que la parte demandante no allegó prueba de que el pago realizado por el empleador del demandante se estuviera haciendo teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que permitieran el reconocimiento de los mismos dentro de la liquidación de la prestación, por lo que considera necesaria la vinculación del representante legal del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC para aclarar

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

la situación en comento y a través del fallo que se dicte poder adelantar proceso coactivo en su contra en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de factores salariales.

Indica que la vinculación que pretende la realiza para que el fallo tenga efectos vinculantes frente a la integrada y proveer las herramientas necesarias para iniciar proceso coactivo de recobro de dineros dejados de pagar, con el fin de evitar la vulneración del erario publico y de los intereses y derechos de los demás afiliados al sistema.

2.3. Surtido el respectivo traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció sobre las mismas (archivo 17 E.D.), señalando que el INPEC no está llamado a vincularse al proceso como litisconsorte necesario al no haber expedido ninguno de los actos administrativos demandados, ni tener una relación jurídica material única e indivisible con el objeto del litigio.

2.4. Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

La Ley 1437 de 2011, a partir de su artículo 223, regula expresamente la intervención de terceros en el proceso administrativo, no obstante, esta codificación no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, por lo que, para definir la vinculación de otro sujeto procesal bajo esa connotación, conforme a lo normado en el en su artículo 227, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., norma que lo define, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la procedencia de este tipo de litisconsorcio, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 7 de noviembre de 2017, Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicado interno 3402-16, precisó que el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica, es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

La entidad demandada indica que, en caso proferirse sentencia condenatoria, el INPEC como empleador del demandante, está en la obligación a responder por los aportes no realizados al sistema de seguridad social en pensión. Sin embargo, es pertinente recordar que el Consejo de Estado³ indicó que en esa eventualidad, junto a la condena de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del monto pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En el mismo orden, en el caso hipotético en que prosperen las pretensiones de la demanda y se ordene la inclusión de factores sobre los cuales el empleador no hubiese efectuado el correspondiente aporte, la entidad de previsión pensional (Colpensiones) tiene la posibilidad de seguir el procedimiento de recobro de las cuotas partes pensionales, bajo el procedimiento

³ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de agosto de 2010. Expo. No. 25000232500020066075-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

regulado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y las directrices del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, razón de más para sostener que dicha pretensión no hace exigible la integración del contradictorio con su antiguo empleador, sino que conlleva el ejercicio de actuaciones y procedimientos distintos al que nos ocupa.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 16 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del radicado No. 150013333-001-2018-00198-01, al analizar un caso similar al aquí debatido, indicó:

“(...) cuando lo que se debate es en relación con el derecho pensional (...) en cuyo reconocimiento no tuvo intervención la entidad empleadora, la relación procesal se traba necesariamente entre el empleado (...) y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador.

En situaciones como esta, ha establecido la jurisprudencia que, por ejemplo, cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante⁴, sin orden alguna al empleador.

Lo anterior, dado que la relación entre la administradora de pensiones y el empleador, es diferente de la que se debate en relación con el derecho pensional, en este caso del ajuste pensional conforme al IPC del salario promedio devengado durante el último año de servicios ya que, para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social ha previsto mecanismos especiales en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, tales como el cobro de intereses moratorios por incumplimiento en las obligaciones de efectuar los aportes en tiempo.”

Así las cosas, los fundamentos de la excepción previa no son suficientes, en criterio de este Despacho, para que se admita la integración del contradictorio vinculando al INPEC, por cuanto no existe una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme en el presente proceso, pues en primera medida, se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por Colpensiones, sin que dentro de su expedición haya mediado o intervenido la entidad que hoy se pretende llamar, pues únicamente funge como empleador del demandante. Asimismo, porque no puede emitirse condena alguna en su contra por la mora en el pago de cotizaciones, toda vez que no corresponde a este proceso definir si el empleador cumplió o no con su deber de realizar los respectivos aportes al sistema pensional⁵, pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, la inclusión de factores sobre los que no hubo cotización se da en virtud de decisión judicial ante la omisión de la entidad obligada al reconocimiento y pago de la pensión, más no del empleador.

Así mismo, no se puede perder de vista que la entidad de previsión pensional cuenta con las herramientas jurídicas señaladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993⁶, para adelantar las acciones de recobro que le permiten exigir el pago de los aportes no efectuados, sin que ello sea resorte del presente trámite judicial donde únicamente se discute la legalidad de actos administrativos que negaron un reajuste pensional. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la integración del contradictorio a través de la figura procesal del litisconsorcio necesario, respecto del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC como empleador del demandante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31000-2009-00241-01(1079-11), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Decisión similar fue tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en providencia de 11 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado bajo el número 150013333004 2014 00058 01, adelantado por Blanca Inés Roa de Roa en contra de la UGPP.

⁶ ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

2.5. Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la figura de la sentencia anticipada contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, e inciso 3° del artículo 182 A al CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

3. Reconocimiento de personería.

En lo referente al derecho de postulación, observa el despacho que con la contestación de la demanda se aportó escritura pública mediante la cual el Representante Legal de Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa, representada por el Abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 107.775 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituyó poder a la profesional del Derecho Ángela Yamile Cárdenas Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.396.233 expedida en Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 287.152 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA en concordancia con lo preceptuado en los artículos 73 a 76 del C.G.P., se les reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderado general y especial, respectivamente, de la entidad demandada en los términos del poder y anexos vistos en el archivo 14, páginas 24 – 40 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción denominada “*falta de integración del contradictorio o integración de litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del CGP*” propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. Diferir el estudio de la excepción mixta de prescripción al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (archivo 14 E.D.).

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 107.775 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa, como apoderado general de la entidad demandada; y como apoderada especial de la misma entidad a la profesional Ángela Yamile Cárdenas Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.396.233 expedida en Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 287.152 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura (páginas 24 – 40, archivo14 del expediente digital).

QUINTO. En firme esta decisión, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37926bc807758fbcace603a60bf3c45ffc8a9fb41b6dd29b6a4f3b5a144e4f**
Documento generado en 23/04/2021 07:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 15238-33-33-001-2013-00012-00
DEMANDANTE: MIGEL ÁNGEL MESA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de marzo del año en curso, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$5.132.319, correspondientes al valor de las costas procesales aprobadas a través de auto del 07 de noviembre de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00012. Así mismo, por el valor que resultara de indexar dicha suma de dinero, aplicando la fórmula prevista para actualizar las diferencias pensionales.

El día 16 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó el memorial obrante en el archivo digital No. 21 ED, manifestando que la entidad había pagado en su totalidad la obligación y solicitando consecuentemente la terminación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado por activa, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, que al tenor literal establece:

“Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Corolario, habiendo verificado que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder obrante en la página 7 del archivo digital No. 2, el Juzgado accederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin ordenar la cancelación de las medidas cautelares por no haberse practicado ninguna de ellas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. – En firme la presente providencia y previa verificación por parte de SECRETARÍA, de la inexistencia de gastos procesales por liquidar, ARCHÍVESE y/o CIÉRRESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebc09349fda9f12b7dc60793ded77c6d0ab84e20fdb7da9c2d9254ab631722**
Documento generado en 23/04/2021 07:53:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2018-00054-00
Demandante: ANA BERTHA NIÑO ALBA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2.021 (arch. 23 ED).

A través de providencia del 28 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **ANA BERTHA NIÑO ALBA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.424.775), por concepto del saldo a su favor derivado de las diferencias indexadas, generadas entre la mesada efectivamente pagada y la mesada reajustada de conformidad con la sentencia base de la ejecución. También, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$280.780), por concepto de saldo a su favor, derivado de los intereses moratorios. Finalmente, negó el mandamiento de pago por los intereses causados por las anteriores sumas de dinero (arch. No. 10).

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la providencia anterior (arch 14).

A través de escrito remitido por correo electrónico el 18 de enero de 2021 la entidad demandada, estando dentro del término legal¹, formuló las excepciones de mérito que denominó INNOMINADA O GENÉRICA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN y ART. 282 LEY 1564 DE 20125 (Arch. No. 18, pág. 5 a 9).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 18 de enero de 2021, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para

¹ El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020. El término de 25 días previsto por el art. 199 del CPACA (vigente a la fecha de la notificación), expiró el 15 de enero de 2021; y los diez días de traslado vencieron el 29 de enero del hogaño.

que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con la C. C. No. 80.799.595 y la T. P. No. 228.040 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder² realizada por el Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S. de la J, en uso del poder general contenido en la Escritura Pública No. 552 del 28 de marzo de 2019, documentos obrantes en los archivos digitales No. 20 y 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf619586965a5ed5117bd3c1031c9477471712ac06c3924b9292602f4cae2e

Documento generado en 23/04/2021 07:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Inciso 7º, art. 75 CGP: “El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-002-2019-00007-00
Demandante: GLADYS TERESA BARRERA ROJAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso cuenta con un pase al Despacho de fecha 02 de septiembre de 2020, pero debido al proceso de digitalización y los ajustes propios del inicio de la virtualidad, dicho pase fue ingresado en el micrositio del Juzgado, Plataforma ONE DRIVE, el día 04 de febrero de 2021 (arch No. 23 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, luego de haber realizado el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y considerando que no contaba con la información suficiente para resolver la solicitud de mandamiento de pago, el Juzgado dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá y a la Fiduprevisora S.A., para que suministraran la carpeta administrativa pensional de la ejecutante y el historial de pagos realizados con ocasión de su pensión de jubilación.

Una vez recaudada dicha información, y luego de practicar la liquidación de la condena y compararla con las sumas de dinero reconocidas por la entidad demandada, el día 20 de julio de 2019 el Juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, por concepto de saldo a favor de la ejecutante, derivado del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución.

Adicionalmente dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma anterior.

En la oportunidad legal, la entidad demandada formuló las excepciones que denominó "INOMINADA O GENÉRICA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012".

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 el Juzgado rechazó por improcedentes las excepciones denominadas INOMINADA O GENÉRICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, Y ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, que no fueron objeto de rechazo (PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN), por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 19 de diciembre de 2019, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, identificada con la C. C. No. 1.091.660.314 y la T. P. No. 239.773 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder¹ realizada por el Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S. de la J, en uso del poder general contenido en la Escritura Pública No. 552 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante Escritura No. 480 del 03 de mayo de 2019, documentos obrantes en el archivo No. Xxx páginas 9 a 24 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cf9f0a0cc94dcbaa183898b1540a068e1d978b808be21842324c2490c4dc1c

¹ Inciso 7º, art. 75 CGP: "El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial".

Documento generado en 23/04/2021 07:53:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00084-00
Demandante: AMADEO AGUDELO PÉREZ
Demandada: UGPP

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2.021 (arch. 37 ED).

Mediante auto del 10 de agosto de 2019, el Juzgado negó el mandamiento de pago impetrado por el señor AMADEO AGULEO PÉREZ; providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de marzo de 2019, ordenando en su lugar, estudiar la viabilidad de librarlo con sujeción a lo decidido por dicha Corporación.

Corolario, a través de providencia de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las sumas y conceptos allí señalados.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

A través de escrito remitido por correo electrónico el 21 de agosto de 2020 (arch No. 26), la entidad demandada, estando dentro del término legal¹, formuló las excepciones de mérito que denominó *“PAGO, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, DEL CAPITAL ADEUDADO POR MAYOR VALOR DEDUCIDO POR APORTES Y SUS INTERESES MORATORIOS- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SENTENCIAS BASE DE EJECUCIÓN Y CORRECTO DESCUENTO POR APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SALUD Y PENSIONES DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS DE VIDA LABORAL DEL PENSIONADO”* (Arch. No. 28, pág. 6 a 23).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

¹ El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el día 17 de julio de 2020. El término de 25 días previsto por el art. 199 del CPACA (vigente a la fecha de la notificación), expiró el 24 de agosto; y los diez días de traslado vencieron el 07 de septiembre del hogaño (arch No. 15, pág 2)

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito propuestas por la UGPP el 21 de agosto de 2020, córrase traslado a la parte ejecutante Y LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la UGPP, a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la C. C. No. 46.451.568 y la T. P. No. 139.667 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución el poder general contenido en las Escrituras Públicas No. 2482 del 21 de mayo de 2014 y 3466 de 2014, documentos obrantes en el CD No. 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbcae44d1ad649cb81959eee408d3dda19872a873e5ada21f4ed8cc5d552fff

Documento generado en 23/04/2021 07:53:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00097-00
Demandante: GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2.021 (arch. 23 ED).

A través de providencia del 31 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **GLADYS ACUÑA HERNÁNDEZ** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$9.911), por concepto de mesadas atrasadas, debidamente indexadas, menos el descuento por aportes en salud; y la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2805.387), correspondientes al saldo a su favor por concepto de intereses moratorios. Finalmente, negó el mandamiento de pago por los intereses causados por las anteriores sumas de dinero (arch. No. 08).

Mediante auto del 13 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la providencia anterior (arch 12).

A través de escrito remitido por correo electrónico el 21 de octubre de 2020 la entidad demandada, estando dentro del término legal¹, formuló las excepciones de mérito que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ART. 282 LEY 1564 DE 20125, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA (Arch. No. 18, pág. 8 a 12).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 21 de octubre de 2021, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días,

¹ El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020. El término de 25 días previsto por el art. 199 del CPACA (vigente a la fecha de la notificación), expiró el 15 de octubre de 2020; y los diez días de traslado vencieron el 29 de octubre del hogaño (arch 20)

para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, identificada con la C. C. No. 1.057.596.018 y la T. P. No. 299.477 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder² realizada por el Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S. de la J, en uso del poder general contenido en la Escritura Pública No. 552 del 28 de marzo de 2019, documentos obrantes en el archivo digital No. 20, págs. 15 a 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4422f12e823f1dbe40a6b04e77979bd9aeb1d24dd02d9145c49fb482469a5895

Documento generado en 23/04/2021 07:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Inciso 7º, art. 75 CGP: “El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00113-00
Demandante: MARÍA FRANCISCA SUÁREZ PARRA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2.021 (arch. 22 ED).

A través de providencia del 30 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **MARÍA FRANCISCA SUÁREZ PARRA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, por el saldo a su favor por concepto de intereses moratorios causados por el cumplimiento de la sentencia base del recaudo judicial, calculado provisionalmente en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.312.700). Adicionalmente, negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma anterior. (arch. No. 12).

Mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la providencia anterior (arch 16).

A través de escrito remitido por correo electrónico el 15 de enero de 2021 la entidad demandada, estando dentro del término legal¹, formuló las excepciones de mérito que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ART. 282 LEY 1564 DE 20125, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA (Arch. No. 21, pág. 8 a 13).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 15 de enero de 2021, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

¹ El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020. El término de 25 días previsto por el art. 199 del CPACA (vigente a la fecha de la notificación), expiró el 15 de enero de 2021; y los diez días de traslado vencieron el 29 de enero del hogaño (arch No. 19).

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, identificada con la C. C. No. 1.057.596.018 y la T. P. No. 299.447 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder² realizada por el Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S. de la J, en uso del poder general contenido en la Escritura Pública No. 552 del 28 de marzo de 2019, documentos obrantes en el archivo digital No. 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d330ef91ba6a89eb5ac2ac95e6135cb7b007d8e6442a77eff60360259fbddf3

Documento generado en 23/04/2021 07:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Inciso 7º, art. 75 CGP: “El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-003-2019-00115-00
Demandante: ANA ESPERANZA RÍOS MANCERA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2.021 (arch. 16 ED).

A través de providencia de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **ANA ESPERANZA RÍOS MANCERA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DIECISEIS PESOS (\$2.210.016), por concepto del saldo a su favor derivado del cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014.

Por otra parte, negó al mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la suma anterior.

A través de escrito remitido por correo electrónico el 05 de noviembre de 2020 la entidad demandada, estando dentro del término legal¹, formuló las excepciones de mérito que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ART. 282 LEY 1564 DE 20125, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA (Arch. No. 15, pág. 8 a 15).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, por el término de diez (10) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - De las excepciones de mérito propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 05 de noviembre de 2020, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

¹ El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020. El término de 25 días previsto por el art. 199 del CPACA (vigente a la fecha de la notificación), expiró el 21 de octubre; y los diez días de traslado vencieron el 05 de noviembre del hog año.

Para este efecto, téngase especial cuidado en dar aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, identificada con la C. C. No. 1.057.596.018 y la T. P. No. 299.292 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder² realizada por el Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del C. S. de la J, en uso del poder general contenido en la Escritura Pública No. 552 del 28 de marzo de 2019, documentos obrantes en las páginas 18 a 42 del archivo digital No. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d30e297842bc5a8619699ad4a61f30e706a58bcd22e9db4e4547d22b545163

Documento generado en 23/04/2021 07:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Inciso 7º, art. 75 CGP: “El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial”.